

## **INTERPONEN RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.**

Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

JOSE ESTEBAN OSTOLAZA defensor técnico de Nahir Galarza, con domicilio procesal constituido en calle Urquiza 432 de la ciudad de Paraná, domicilio electrónico: CUIT 20204584908, denunciando domicilio legal en la Alzada en calle Lavalle 1362, piso 1, Of. 1, en los autos caratulados: **“GALARZA NAHIR MARIANA –HOMICIDIO CALIFICADO POR SER UNA PERSONA CON LA CUAL MANTENIA UNA RELACION DE PAREJA”**, Expediente N° 4930, que tramita ante el STJER, ante V.E. me presento y digo:

**OBJETO**: Que en ejercicio del mandato conferido vengo en tiempo y forma a interponer el Recurso Extraordinario Federal previsto en el art. 14 de la Ley 48, contra la sentencia del STJER, de fecha 04 de marzo de 2020, notificada a esta parte el 22 de abril de 2020, conforme lo establecido por el Acuerdo Especial de fecha 8 de abril de 2020 y lo normado por el Anexo IV aprobado por Resolución del Tribunal de Superintendencia N°28/20 de fecha 13 de abril de 2020, vía electrónica, pero a los fines de la interposición de los recursos se mantuvo la suspensión de los plazos procesales conforme lo establecido en el Acuerdo Especial mencionado, punto 1°, apartado a) y sus prórrogas, siendo reanudada el plazo el día 26 de Mayo del corriente año, por lo que el remedio es interpuesto en tiempo y legal forma, dentro del plazo de diez días.-

El presente recurso resulta formalmente admisible, toda vez que se halla en tela de juicio la inteligencia de normas federales y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido adversa a la pretensión que esta parte fundó en ellas (conforme al art. 14, inc. 3°, Ley 48).

Es preciso resaltar que al encontrarse en discusión el alcance que cabe asignar a normas de derecho federal y convencional, la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o del STJER, sino que le incumbe realizar una declaración sobre la cuestión disputada, circunstancia que impone examinar la interpretación que realizó el a quo de las normas aplicables al litigio (Fallos: 311:2553; 314:529; 316:27; 321:861, entre muchos otros).

En tal sentido el pronunciamiento atacado resulta arbitrario por carecer de fundamentación suficiente, (Fallos: 235:113; 240:160; 272:172); apartarse de las constancias de la causa, (*"Dussol, Ramón Adolfo c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/ acción de indemnización por daños y perjuicios y daño moral"* 03/05/1988 - Fallos 311:645), omite tratar cuestiones oportunamente propuestas (*Storaschenko, Carolina e hijos menores c/ Santa Rosa Establecimientos Metalúrgicos S.A. - 03/10/1956 - Fallos: 236:27*), (P. de . E. P. y otro c/ Gobierno de la Provincia de Córdoba - 02/10/2007 - Fallos: 333:2426 /) afecta el límite de razonabilidad en la evaluación de la prueba (*"Recurso de hecho interpuesto por Contreras Raúl Osvaldo Contreras y otros en la causa Contreras, Raúl Osvaldo y otros c/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A."*) y por haberse dictado en flagrante violación del derecho aplicable, toda vez que no constituye una derivación razonada del derecho vigente con particular aplicación a las circunstancias de la causa (*Panelo, Antonio Héctor y otros c/ Cía. Sansinena S.A. s/ jornales, etc.* (17/04/1968 - Fallos 270:225).-

Las causales de arbitrariedad alegadas, se conectan de modo inescindible con la cuestión federal vinculadas a la interpretación y aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (art. 14, inc. 3º, de la ley 48 y Fallos: 336:392) y del artículo 16, inciso i), de la ley

26.485, en tanto reglamentario de la convención citada (del dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió en Fallos: 338:1021).

Nunca se juzgó en los presentes actuados bajo la perspectiva de género. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en diversos precedentes que la investigación penal en casos de supuestos actos de violencia contra la mujer debe incluir la perspectiva de género (conf. casos *“Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”*, sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 188; *“Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”*, sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 309 y *“Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”*, sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 146).

Existiendo discriminación en la investigación por parte de los operadores Judiciales hacia Nahir Galarza, el control difuso de convencionalidad convierte a todos los jueces en guardianes de las convenciones de Derechos Humanos entre las que se encuentran la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer. Estas recurren a fórmulas específicas sobre el derecho a la igualdad de las mujeres enfocadas a la no discriminación y al derecho a vivir una vida libre de violencia ( Convención Belén do Pará) que tienen que ser tenidas en cuenta al aplicar las leyes internas y al resolver los conflictos que involucren al género femenino, en el caso se soslayaron los principios que emanan de dichas convenciones.-

Dejan de lado tanto el Tribunal de Casación como el STJER la doctrina y principios que emergen del fallo Casal.-

En virtud de ello, considero que corresponde que la Suprema Corte de la Nación trate la impugnación de la defensa basada en la doctrina de la arbitrariedad de

sentencia, por violación de la Ley 26.485 y de los pactos internacionales a los que la misma adhirió a partir de la incorporación del art. 75 inc. 22 de la CN.-

## **CIRCUNSTANCIAS DE LA CAUSA RELACIONADAS CON LA CUESTIÓN FEDERAL INVOCADA**

En los presentes actuados existe cuestión federal suficiente, en los términos del artículo 14 de la Ley N° 48, toda vez que el inciso 3° dispone que solo podrá apelarse ante la Corte Suprema *“cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho, privilegio o exención que se funde en dicha cláusula y sea materia de litigio”*.

La violencia de género constituye una práctica estructural violatoria de los derechos humanos y las libertades fundamentales que afecta gravemente no sólo a mujeres en todos los sectores de la sociedad, independientemente de su clase, raza, edad o religión y no sólo supone el maltrato físico, pues incluye también otras formas de violencia como la psicológica, sexual, económica, simbólica y mediática.

El derecho a recibir protección frente a todas las formas de violencia de género tiene su correlato en la obligación estatal de prevenir, sancionar y eliminar esta violencia. En tal sentido, el Estado argentino —y cada una de sus autoridades públicas— tiene el deber de atender especialmente sus características y traducirla en acciones positivas.

Las obligaciones estatales provienen de variadas leyes y tratados que establecen el derecho a vivir una vida libre de violencias.

La mayoría de los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 75, inciso 22 de la CN) pueden ser utilizados para

defender y promover los derechos de las mujeres y de personas y protegerlas contra la violencia.-

Sin embargo, a pesar del constante reclamo y denuncias de la defensa a los efectos de que se apliquen las Recomendaciones de la CEDAW, para que se juzge en un pie de igualdad a Galarza, ni siquiera fue tratado.- (cf. Comité CEDAW, Recomendación General 19, 1992).

Se violó sistemáticamente por parte de los diferentes Tribunales la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), que fue aprobada en nuestro país por la ley n° 24.632 y la ley nacional de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (ley n° 26.485).

Nunca se tuvo en cuenta al momento de Juzgar, el alcance de los deberes estatales en esta materia. Los organismos internacionales de derechos humanos, incluida la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), han utilizado el estándar de “debida diligencia reforzada”. Según éste, el Estado tiene un deber de prevención y protección diferenciado o “reforzado”, en razón de su posición de garante frente a patrones de violencia que afectan a ciertos grupos subordinados o en situación de vulnerabilidad. Consiste en un deber calificado o más intenso e impacta en el examen de la capacidad o posibilidad estatal de prevenir o evitar un riesgo real e inmediato contra el grupo o contra individuos del grupo.

Este estándar flexibiliza la interpretación y aplicación de los requisitos de atribución del riesgo e implica una evaluación más estricta de los eximentes de responsabilidad que los Estados invoquen (cf. Corte IDH, caso “Gonzales Lluy y

otros vs. Ecuador”, sentencia de 1 de septiembre de 2015, Serie C N° 298, párrs. 311 y ss).

La Corte IDH ha reconocido el deber de los Estados de actuar con debida diligencia reforzada en los casos de violencia contra las mujeres a fin de prevenir, investigar seriamente, de imponer las sanciones pertinentes y de asegurar a las víctimas una adecuada reparación (cf. Corte IDH, caso “González y otras -‘Campo Algodonero’- vs. México”, sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C N° 205, párr. 236, entre otros).

El derecho a una respuesta judicial oportuna y efectiva, a pesar del reclamo constante de la defensa nunca se obtuvo, siendo imposible generar pruebas en un pie de igualdad con el Ministerio Público Fiscal, lo que será tratado en el posterior acápite.-

Este deber fue destacado por la Corte IDH, al establecer que ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra la mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección (cf. Corte IDH, “Caso Inés Fernández Ortega vs. México”, sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C N° 215, párr. 193; y caso “Espinoza Gonzáles vs. Perú”, sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C N° 289, párr. 241).

El Tribunal del Juicio dio por probadas las lesiones hacia Nahir Galarza a través de elementos objetivos, sin embargo expresó que no se podía dar por acreditado que el autor había sido Pastorizo dado que surgía de los dichos de Galarza y de

testigos allegados a la misma como amigos y familiares, obviando los principios que rigen en este tipo de delitos.-

Así la Corte IDH ha precisado los alcances del deber de debida diligencia en las investigaciones de casos que involucran violencia sexual. En este sentido, advirtió que este tipo de agresiones sexuales se cometen en ámbitos íntimos y por fuera de la vista de terceros, por lo que no corresponde clausurar la pesquisa con el mero argumento de que no hay testigos directos del hecho (cf. Corte IDH, caso “Inés Fernández Ortega vs. México”, ya citado, párr. 100; y caso “Rosendo Cantú y otra vs. México”, sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C N° 216, párr. 89 y siguientes).-

La falta de credibilidad a mi asistida procesal, alegando que se mutó la declaración y se introdujo la violencia de género, cuando los elementos objetivos previos a esa segunda declaración daban cuenta de la gravedad de la violencia psicológica y física de Pastorizzo hacia Galarza.-

A su respecto señaló la CIDH que es usual que el relato de la víctima de violencia sexual contenga ciertas imprecisiones y que ello no basta para su desacreditación (Corte IDH, caso “Inés Fernández Ortega vs. México”, cit., párrs. 100 y 104”).

El Dr. Casal en una Magistral aplicación de lo principios que informan la violencia de género dijo en su dictamen ante la CSJN; ***“El derecho a la protección contra todas las formas de violencia de género Principal estándar del dictamen La obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia de género exige que se evalúe el mérito de la petición de revisión de la sentencia de absolución que hace la parte acusadora “...La decisión del a quo está también en tensión con el deber de ‘actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la***

*mujer' que impone sobre el Estado Nacional la Convención de Belém do Pará (en particular, su artículo 7, inciso b, tal como ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cf., por ejemplo, Corte IDH, 'Caso González y otras [Campo Algodonero] vs. México', sentencia del 16 de noviembre de 2009) y por V. E. al resolver el caso G.61.XL VIII, 'Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14092', sentencia del 23 de abril de 2013').*

*“Efectivamente, en mi entender, de acuerdo con esa interpretación, cuando en un caso de violencia contra la mujer la parte acusadora impugna la sentencia de absolución alegando, no un mero error en la valoración de la prueba, sino el vicio de arbitrariedad, no es posible desoír el planteo —como lo ha hecho el a quo— mediante la sola aplicación de los límites formales del artículo 458 del Código Procesal Penal de la Nación, sin evaluar el mérito de la petición. En este sentido, creo oportuno señalar que, según lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es una parte importante de la obligación internacional asumida para la eliminación de prácticas sociales discriminatorias, como las que se expresan en la violencia de género, el asegurar que los procedimientos en los que se ventilan ataques discriminatorios sean conducidos de modo que no se socave la confianza de los miembros del grupo discriminado en la capacidad y disposición de las autoridades de protegerlos de la amenaza de violencia discriminatoria (Corte IDH, 'Caso González y otras [Campo Algodonero] vs. México', cit., § 293)”. “Al desatender con rigor formalista la petición de quien alegaba que una acusación por hechos de violencia contra la mujer había sido desechada arbitrariamente, el a quo no cumplió, en mi opinión, con ese compromiso”.-<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> El dictamen del Dr. Casal, Procurador ante la CSJN, - S.C. H. 4, L. XLVIII, extraídos del cuadernillo N°5, El derecho a la protección contra todas las formas de violencia de género Dictámenes del Ministerio Público Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2012 - 2017)



En consecuencia, queda claro que la errónea interpretación y la falta de aplicación de la normativa vigente constituyen “cuestión federal simple” que habilita la presente instancia.

A priori, esa ausencia de fundamentación radica en la ausencia de tratamiento de cuestiones involucradas para la adecuada resolución del caso de autos; a todas luces, el STJER no dio tratamiento a las cuestiones involucradas en el caso, puesto que no atendió en modo alguno la prueba de tinte objetivo y subjetivo que prueban la violencia de género.

Las circunstancias expuestas habilitan la instancia extraordinaria, conforme lo ha sostenido esa CSJN en forma reiterada (Fallos: 248:119, 189 y 503; 350:426). III. II. La Arbitrariedad. La Corte Suprema ha descalificado como arbitrarios pronunciamientos como el de autos, en los cuales se efectuaban afirmaciones dogmáticas, carentes de sustentación objetiva, que constituían fundamento sólo aparente de la decisión (Fallos: 250:152; 252:40).

La CSJN ha sostenido que: *“Por medio de la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa”* (Fallos: 326:3180).

Sin perjuicio de ello y tal como será desarrollado al exponer los agravios, la sentencia apelada ha incurrido en diversas causales de arbitrariedad: 1. Omitió el tratamiento de cuestiones oportunamente introducidas por mi parte en el recurso escrito, contestando todos y cada uno de los agravios que la resolución de Casación me causaba y el interés público y principios constitucionales que se

encontraban comprometidos, que resultaba conducente para la solución del litigio (Fallos: 239:126).

Si bien puede el STJER apartarse y no seguir las consideraciones y argumentos de las partes, debe, necesariamente, fundar adecuadamente tal proceder.

Sin embargo, no lo hace más que dogmáticamente. En tal sentido, la CSJN ha sostenido que: *“Debe descalificarse como acto judicial la sentencia que carece de un análisis razonado de problemas conducentes para la decisión del pleito con menoscabo de garantías constitucionales (Fallos 311:955)”* y que: *“La doctrina de la arbitrariedad tiende a resguardar la garantía de defensa en juicio y del debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias probadas de la causa, por lo que resultan descalificables como actos judiciales válidos, las que omiten pronunciarse sobre las cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la decisión del caso o lo hacen mediante breves afirmaciones genéricas sin referencia a los temas legales suscitados en la causa y correctamente expuestos en los agravios” (Fallos: 310:2384).*

Puntualmente, el STJER omitió, en forma patentemente arbitraria, tratar adecuadamente las denuncias por la falta de aplicación de las Convenciones a las que adhirió el Estado Argentino y de la Ley 26485, dado que se encuentra en juego la primacía Constitucional en el orden de prelación de las Leyes por un lado, por el otro la responsabilidad del Estado y la protección integral de toda forma de violencia contra la mujer.

Como V.E. podrá apreciar, con un fundamento meramente conjetural y sin realizar análisis alguno sobre “el contexto en el cual se produce generalmente las

agresiones físicas y psíquicas a las mujeres”, el tribunal desecha la aplicación de la Ley 26485.-

Al respecto ha expresado ese Alto Tribunal que: “Aun cuando no es imprescindible que los jueces den respuesta a todas y cada una de las argumentaciones de las partes, resultan descalificables por arbitrariedad las resoluciones que omiten toda consideración sobre articulaciones serias formuladas por las partes, susceptibles de influir en la controversia, al margen de su definitiva pertinencia o no en el resultado de ella” (Fallos: 327:2156, disidencia del Dr. Enrique Petracchi).

Los fundamentos respecto al caso concreto son transcripciones de lo resuelto por otro Tribunal, en todos los aspectos decisivos, el aquo solo efectuó meras remisiones a decisiones generales, sin citas doctrinarias y jurisprudencia referidas a la cuestión que de por tierra el argumento de esta parte limitándose a expresar que el agravio sobre los hechos es materia ajena al Recurso Extraordinario y que había sido suficientemente tratado en otras instancias, pero omite el análisis y la aplicación de normas específicas atinentes al caso y elude también la consideración de precedentes jurisprudenciales decisivos para elucidar la cuestión debatida en el marco de la revisión, así como elementos de pruebas objetivos y subjetivos.-

La sentencia en crisis pone de manifiesto que carece de fundamentación lógica basada en los hechos de la causa y en la aplicación del derecho vigente y, por ello, debe ser revocada. De allí que sea condición de validez de todo pronunciamiento judicial que éste sea fundado (Fallos: 318:189, 319:2264, entre muchos otros).

Dado el agravio inferido a mi asistida procesal por la sentencia recurrida, recurrimos ante el más Alto Tribunal para reparar un daño que, de otro modo, no

podría ser subsanado, configurándose en tal supuesto una virtual denegación de justicia.

La CSJN receptó la idea de la trascendencia de la cuestión debatida para admitir - en ciertos casos- el Recurso Extraordinario. Es indudable que, en estos autos, la trascendencia de la cuestión debatida habilita plenamente la instancia extraordinaria, ya que está en juego la responsabilidad del Estado Argentino por los compromisos internacionales asumidos por la no aplicación de los Tratados Internacionales en la protección de la mujer sobre todas las formas de violencia.-

Circunstancias relevantes de la causa:

**b-Antecedentes:** Se imputó a Galarza el siguiente hecho: *"que el día 29 de diciembre del año 2017, en un horario indeterminado pero antes de las 05:18 hs, al encontrarse circulando en el ciclomotor marca Brava color gris Dominio 542 JKF, el cual era conducida por el Sr. Pastorizzo Fernando Gabriel, siendo su acompañante en la parte trasera Nahir Galarza, es cuando al llegar Calle General Paz alrededor del Numeral 515 de esta ciudad, la encartada, procede a extraer de entre sus prendas un arma de fuego tipo pistola calibre 9 mm y dispararle contra la humanidad de su pareja con quien ha mantenido una relación por más de 4 años no conviviente, más concretamente desde la espalda, generando con este accionar que la víctima caiga al piso y en esta posición y de frente la encartada le efectúe un segundo disparo contra el mismo, denotando con dicho accionar claras intenciones de menoscabar la vida de Pastorizzo, porque dichas balas, conforme informe autopsico preliminar tuvieron orificio de entrada y salida produciendo una lesión bronco-pulmonar derecha, produciéndole el deceso momentos después de los disparos mortales".*

Se sostuvo durante la investigación preliminar y el debate en lo que aquí realmente interesa las denuncias por incumplimiento de los Convenciones Internacionales y la ley 26485, al no permitir a Nahir Galarza probar su teoría del caso en un pie de igualdad en relación al Ministerio Público Fiscal, así como se sostuvo que la misma fue víctima de violencia de Género por parte de Pastorizo en los términos de la ley citada, y que también existían causas extraordinarias de atenuación art.80 ultimo párrafo del CP.-

EL Tribunal de la ciudad de Gualeguaychú condenó a Nahir Galarza como autora penalmente responsable de Homicidio Agravado por ser de una persona con la cual mantenía o ha mantenido una relación de pareja, a la pena de Prisión Perpetua.-

La sentencia del Tribunal de mérito no hizo lugar a la denuncia de violencia de género de Nahir Galarza por su falta de consistencia en su declaración dado que ésta mutó su declaración de homicidio doloso en relación a su segunda declaración que el homicidio había sido accidental e introdujo la violencia de género, según el Tribunal aplicando los principios que surgen de la Ley 26.485 y los tratados internacionales que protegen a la mujer contra la violencia no fue posible acreditar la acción violenta de Pastorizzo sobre Galarza porque éstos fueron refrendados por testigos que eran familiares y allegados a la misma, que si bien se pudo constatar lesiones que surgían del informe forense del Dr. Benedetti no podía acreditarse que fuera Pastorizzo, por cuanto si bien los testimonios de la Srta. Viera y Sol Martinez narran la agresión de Pastorizzo hacia Galarza, no fueron testigos presenciales del hecho y sólo son testigos de oídas de lo que le contó Nahir Galarza.

El tribunal dijo textualmente: *“Lo mismo acontece con la supuesta lesión provocada en la pierna, puesto que si bien es innegable que la herida existió puesto que*

*aparece ilustrada en el informe médico de fs. 219, muestras fotográficas de fs. 221/223, e historia clínica de fs. 405/416, todo del cuaderno de pruebas, lo cierto es que no es posible abonar que haya sido ocasionada por Fernando Pastorizzo en las circunstancias narradas por la encausada. Si bien entiendo que resultan creíbles los dichos de las testigos Martínez y Viera, en tanto expresaron de manera conteste que Nahir Galarza les habría contado que la lesión fue provocada por Fernando Pastorizzo, lo cierto es que ninguna de ellas ha presenciado el hecho denunciado, sino que tienen conocimiento a través de los dichos de la acusada, quien incluso no les contó cómo habría sucedido sino solamente que había sido Fernando, de manera tal que no pueden dar cuenta de lo sucedido de manera cierta.”*

Ante ello se interpuso recurso de Casación por arbitrariedad de sentencia, sosteniendo en la denuncia de privación de la realización de evidencias exculpatorias y afectación del art. 18 de la CN, basado en la imposibilidad que tuvo la defensa de probar en un pie de igualdad existiendo una clara discriminación por parte de los operadores judiciales en contra de mi defendida, a su vez el incumplimiento de la ley 26485 y los Convenios Internacionales a los que adhirió la Argentina, el análisis arbitrario del Tribunal que no encuadra los hechos de Pastorizzo inmerso en violencia de género Ley 26485 desconoce principios elementales referidos al testimonio de la víctima y de los indicios, la falta de análisis de la prueba rendida en el debate, y de cómo debe ser analizada la misma, la cual deja traslucir claramente una cultura machista, sexista y peligrosa para los justiciables, entendiéndose a su vez que existen causas extraordinarias de atenuación.-

El Tribunal de Casación en el punto de la violencia de género contestó con una sentencia raquítica, con el perdón de la expresión, sin fundamentos, y lejos de

adaptarse a los estándares del fallo Casal, limitándose a decir que no le creyó a Galarza porque mutó su declaración, sin hacerse cargo de la crítica concreta del remedio intentado, en cuanto a los problemas que significa para las mujeres visibilizar que son víctimas de violencia de género, desoyendo los principios de cómo debe investigarse, analizarse el testimonio de las mujeres víctimas y los estándares probatorios que rigen en la materia, sin contestar acerca de los numerosos precedentes jurisprudenciales citados.

Para terminar expresando la Casación, que el Tribunal de mérito se planteó varias hipótesis en relación a los hechos denunciados como violentos pero ninguna tuvieron comprobación, resolución contradictoria a la misma sentencia de mérito que da cuenta que las lesiones de Galarza se acreditaron, sólo que no existieron testigos directos de las agresiones por parte de Pastorizzo.

Por ello se interpuso recurso extraordinario provincial, dado que nunca los diferentes Tribunales que intervinieron en la causa le dieron respuesta a la defensa, argumentando sobre la privación absoluta de Justicia a una mujer de 19 años dejando de lado las previsiones de la ley 26485, y las convenciones que adhirió la Rca. Argentina cuando existían elementos para sospechar que estábamos ante una víctima de violencia de género, no dejando producir pruebas a la defensa, que sí se le permitió a la Fiscalía en iguales circunstancias, discriminando a la misma por su género y afectando el principio de igualdad. Por la violación antojadiza del doble conforme y apartamiento de los estándares convencionales, al no existir por parte de la Casación la revisión amplia de la condena penal que representa una garantía jerarquizada expresamente por el derecho internacional de los derechos humanos (arts. 8.2.h., CADH; 14.5, PIDCP y 2 Protocolo Adicional 7, CEDH), incorporado a la CN por el art. 75 inc. 22, apartándose de manera arbitraria e irrazonable a directivas constitucionales

federales. Aplicando el criterio de la íntima convicción por el de la sana crítica racional, al limitarse lisa y llanamente a reeditar los fundamentos de la sentencia de mérito.

La sentencia arbitraria del Tribunal de mérito, convierte en arbitraria la sentencia de Casación por no dar las razones por las que se resolvió de una u otra manera y en igual sentido la sentencia del Excmo. Tribunal de Justicia que da por tierra lo resuelto en Casal, dado que se limita aún de manera más pobre a reeditar los mismos fundamentos del Tribunal de juicio, omitiendo considerar las constancias del expediente que fueron alegadas, apartándose de la prueba arrimada, luciendo una orfandad en su fundamentación, realizando un exceso en el límite de valoración de la prueba sin dar respuesta a los planteos en cuanto a la normativa y principios aplicables y que derivan de la Ley 26485 y los Tratados internacionales que adhirió la Argentina.-

**Fundamentos del recurso federal. Arbitrariedad.** Entiendo que la sentencia del Superior Tribunal Provincial ha incurrido en arbitrariedad al rechazar el recurso extraordinario local interpuesto.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha circunscripto claramente los alcances de la doctrina de la arbitrariedad de las sentencias, destacando que *ella no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de decisiones equivocadas o que se estimen tales (Fallos 245:327, 326:2525; 328:957) sino que, por el contrario, está dirigida a la revisión de los pronunciamientos en los que se advierta la inexistencia de las calidades mínimas para que el caso impugnado constituya una sentencia judicial fundada en ley a la que aluden los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos 237:74, 326:4547).*



La cuestión de la arbitrariedad de la sentencia fue largamente sostenida en todas las instancias en los cuales se planteó el recurso correspondiente.-

## **PRIMERA CRÍTICA DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO.**

**Incumplimiento por parte de la sentencia de las Convenciones internacionales a los que adhirió nuestro país ya que nunca se le permitió a Galarza el acceso a la justicia en un pie de igualdad y sin discriminación-Omisión de tratar cuestiones oportunamente propuestas. Falta de Fundamentación.-**

El Estado argentino —y cada una de sus autoridades públicas— tiene el deber de atender especialmente aquellos casos en los cuales se denuncie Violencia de Género y traducirlas en acciones positivas. Las obligaciones estatales provienen de múltiples marcos normativos que establecen el derecho a vivir una vida libre de violencias.-

Así a lo largo de todo el proceso se denunció la afectación del derecho de defensa, debido proceso y Violación de Convenciones Internacionales.-

En relación a la afectación del derecho de defensa y debido proceso se expuso a modo de agravios ante el Tribunal de Juicio, que se vio afectado a partir de la imposibilidad de producir prueba pertinente con miras a resolver el litigio o al menos a probar en un pie de igualdad.-

Se quejó la defensa que el Juez de Garantías le permitió al Fiscal el acceso a la cuenta de Facebook de la víctima y ante el pedido de la defensa fue sistemáticamente denegado, se requirió a su vez la realización de la autopsia psicológica de Pastorizo, la constatación en el domicilio de la testigo Correa María

Inés y la prueba del dinamómetro del arma secuestrada, lo cual también fueron rechazadas en todas las instancias.-

En el mismo Juicio y ante la Cámara de Casación se sostuvo la denuncia de incumplimiento de los Tratados Internacionales, de la Ley 26485, del debido proceso objetivo y del derecho de defensa, lo que fueron denegados nunca contestaron en realidad porque no se cumplía con las convenciones citadas y se ponía a Galarza en un pie de igualdad con el Ministerio Público Fiscal evitando así su discriminación.-

La Cámara de Casación en este punto se limitó a señalar en primer lugar que había sido resuelto por el Juez de Garantías, en segundo lugar el acierto del Tribunal de Mérito, sin contestar porque realmente no se cumplía con la Ley 26485, y los Tratados Internacionales que sirvieron de base a la Ley.-

En relación a este punto el STJER dijo ***“...En tal sentido, al expedirse sobre el punto, el voto del Dr. Perroud, que comandó la Casación -al que se adhirieron luego sus colegas-, sostuvo, ilustrando incluso con expresa transcripción, que en la sentencia de mérito se explicó, analizó y fundó los puntos sobre los que versaron las críticas puntuales que desarrollaron los defensores respecto de las medidas de prueba denegadas por el Ministerio Público Fiscal, tales como la “autopsia psicológica”, lo cual fue revisado por el Juez de Garantías, quien concluyó en la impertinencia de tal elemento, añadiendo que tanto aquélla medida como el ingreso al perfil de Facebook no pueden tildarse de relevantes como para que su falta de producción conlleve la nulidad del proceso o del acto sentencial, al tratarse en ambos casos de evidencia que no es clave ni determinante para el desenlace de lo debatido, sobre todo cuando se contaba con sobrados elementos, que las partes***

***propusieron y pudieron controlar con miras a dar respuesta a la alegada cuestión de género.-***

***Por lo demás, como bien se afirma en el fallo en crisis, acerca de la pericia relativa a sensibilidad del arma, si bien no se concretó un estudio específico de la misma -lo que se conoce como prueba de dinamómetro-, sí se pudo contar al momento del debate con la presencia tanto del perito que procedió al estudio de aptitud del arma, como también del dueño mismo del armamento, acentuando con precisión el pleno ejercicio del derecho de defensa que se ha podido llevar a cabo, desestimando cualquier tipo de restricción a la garantía de un juicio justo...”.-***

Nuevamente, el STJER omitió resolver sobre las denuncias a las violaciones de las normas convencionales en la investigación del caso en relación a las pruebas denegadas, porque la mayoría de los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 75, inciso 22 de la CN) pueden ser utilizados para defender y promover los derechos de las mujeres y de personas LGTBI, y para protegerlas contra la violencia. Al respecto, para el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) —órgano de supervisión de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer—, “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades.

El STJER desoyó el alcance de los deberes estatales en esta materia, los organismos internacionales de derechos humanos, incluida la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), han utilizado el estándar de “debida diligencia reforzada”.

A su vez, la tutela judicial reforzada en materia de violencia de género incluye obligaciones estrictas para garantizar el acceso a la justicia a quienes padecen violencia y su derecho a obtener una. El derecho a la protección contra todas las formas de violencia de género respuesta judicial oportuna y efectiva. Este deber fue destacado por la Corte IDH, al establecer que ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra la mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección (cf. Corte IDH, “Caso Inés Fernández Ortega vs. México”, sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C N° 215, párr. 193; y caso “Espinoza Gonzáles vs. Perú”, sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C N° 289, párr. 241).

Es decir que en este tema el Estado Argentino se comprometió a reforzar la tutela judicial y administrar los elementos necesarios para que la víctima pueda operar en el proceso en un plano de igualdad, no de desigualdad y fuera de toda suspicacia como lo tuvieron a lo largo del proceso los operadores judiciales en relación a Galarza.-

Aquí es donde la sentencia peca de arbitrariedad dado que omite la consideración de cuestiones oportunamente propuestas y responde sin fundamentación al planteo en concreto.-

Lo que se planteó, no es lo que ligeramente resolvió el STJER, que si la prueba denegada para su producción por parte de la defensa, hubiera torcido el resultado de las probanzas, o el pleito o si con lo que se recogió en la investigación era suficiente, como así lo consideran, lo que se denunció es la violación del derecho

de defensa y debido proceso, el avasallamiento de la Ley 26485, y de los Tratados Internacionales a los que la Argentina adhirió.-

Pero los jueces, como verdaderos adivinos de un futuro incierto, las pruebas que se negaron a Nahir Galarza no hubieran torcido la suerte del proceso o tampoco arrojaría más luz a su defensa: ***“...lo cual fue revisado por el Juez de Garantías, quien concluyó en la impertinencia de tal elemento, añadiendo que tanto aquélla medida como el ingreso al perfil de Facebook no pueden tildarse de relevantes como para que su falta de producción conlleve la nulidad del proceso o del acto sentencial...”***

Pero se está en un pie de igualdad?, el Juez de Garantías le permitió al Fiscal el acceso a las cuentas del Facebook del Sr. Pastorizo, pero cuando solicitamos la misma medida de prueba se nos negó, que había en las cuentas de Facebook que vio el Fiscal que no pudo acceder la defensa?.-

Porque tildarse de irrelevantes las pruebas si no se sabe el resultado de las mismas.-

Porque concluir que si bien la prueba de la pericia del arma, (dinamómetro) fue denegada una vez que fue solicitada por la defensa, luego el perito que en el Código Procesal Penal de Entre Ríos es un auxiliar de la investigación Fiscal, dijo en la audiencia de Juicio que no era celosa impidiendo a la defensa ofrecer en esa instancias peritos o pruebas que la contradigan y ser uno de los fundamentos si se quiere tangencial de la sentencia.- También se impidió la constatación en el domicilio de Correa, sin embargo luego se ordenó se la investigue por falso testimonio.

El dictamen del Procurador ante la CSJN refiere, *“En el caso —tal como invoca la apelante— dicho resguardo era especialmente exigible pues la petición se*

*vinculaba con su alegación de haber sido víctima de hechos de violencia de género. En estos supuestos, la protección de los derechos constitucionales que asisten a las víctimas en general está especialmente garantizada por la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres”. “En efecto, la ley 26.485 —a la que la provincia de Tucumán adhirió expresamente mediante la ley 8.336— garantiza el acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos, entre la que se destaca la violencia institucional, obstétrica y contra la libertad reproductiva (arts. 2, inc./, 3, inc. Í, y 6).*

*En particular, el artículo 16 prevé que, en el marco de los procedimientos judiciales, las mujeres tienen derecho a obtener una respuesta oportuna y efectiva, a que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión, y a participar en el procedimiento recibiendo información sobre el estado de la causa (incs. b, d, y g; en el mismo sentido, Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, cap. II, secc. 4, y cap. III, secc. 1)”.*

*“Tal como surge del artículo 3 de esa ley, aquella fue sancionada a los efectos de garantizar los derechos previstos en la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, entre otros. Esos instrumentos dirigidos a la eliminación de la discriminación y la violencia contra las mujeres reconocen expresamente el derecho al acceso a la justicia de las víctimas y la obligación de los Estados de adoptar recursos judiciales y efectivos para amparar sus derechos”. “Por un lado, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la*

*Mujer, que goza de jerarquía constitucional, acoge el acceso a la justicia de las mujeres y establece que los Estados se comprometen a garantizar a través de sus tribunales la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación (arts. 2, inc. c y <sup>2</sup>*

No se alegó por parte de la defensa disconformidad con las pruebas denegadas si no la arbitrariedad manifiesta y reconocida por parte de los operadores judiciales que pusieron en un pie de desigualdad a Galarza, con claros preconceptos inadmisibles para fundar una condena perpetua en contra de mi asistida procesal, desoyendo mandatos constitucionales en juego.-

La segunda de las críticas es la falta de perspectiva de género para creer la versión de la víctima y apartamiento de las constancias de la causa- Arbitrariedad.-

La Corte estimó que procede el recurso extraordinario aunque las cuestiones comprendidas en la litis remitan al examen de extremos de índole fáctica y procesal si la decisión de los tribunales de la causa traduce un apartamiento de las constancias del expediente y de la adecuada interpretación de los principios que informan el debido proceso adjetivo consagrado en el art.18 de la Constitución Nacional. <sup>3</sup>

Antes de ingresar a la crítica, se hace necesario destacar que los Jueces se apartaron sin razón alguna de las siguientes constancias de la causa que son enumeradas a continuación y que demuestran que la denuncia de violencia efectuada por Galarza ante los estrados, tiene corroboración en elementos de pruebas objetivos previos a su segunda declaración. Estos elementos objetivos sólo fueron necesarios hacerlos visibles, la violencia estaba acreditada.

---

<sup>2</sup> 13. "C., C. y otra s/ Violación de secretos" – CSJ/3171/2015/RH1. Dictamen completo disponible en [http://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2017/IGarcia/marzo/C\\_C\\_CSJ\\_3171\\_2015.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2017/IGarcia/marzo/C_C_CSJ_3171_2015.pdf).-

<sup>3</sup> Apartamiento de las constancias de la causa - Exceso ritual En la causa "Dussol, Ramón Adolfo c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/ acción de indemnización por daños y perjuicios y daño moral" (03/05/1988 - Fallos 311:645)

El STJ se apartó de las siguientes constancias: 1) El Tribunal de Juicio en su sentencia da por probado lesiones que sufrió Galarza en el cuerpo por los informes del Forense de la ciudad de Gualeguaychú y la historia clínica de la Galarza emitida por el Sanatorio de Puigari y que fuera refrendado por el Dr. Victor Garcia. Asi como por diferentes testigos.

2) Omitió considerar las lesiones constatadas por el médico forense y las asentadas en la historia clínica de Nahir Galarza.-

Los autores del informe médico y la Historia Clínica son los Dres. Benedetti y García, respectivamente, que ratificaron en sendas testimoniales lo volcado en sus informes.

3) La tercera constancia de la causa de la cual se apartó el STJER es la testimonial del Dr. García que dice haber observado golpes en los brazos de Nahir Galarza de vieja data pero que no los asentó en la HC porque al consultarle como se los había producido, la misma refirió que no se acordaba.

4) La cuarta constancia de la causa que se aparta el STJ es que la Historia clínica del Sanatorio Puigari, daban cuenta de las lesiones de Nahir Galarza, quien concurrió a una consulta rutinaria, pero eran tan graves las lesiones que el médico de Cabecera las dejó asentada en la historia clínica.-

5) La quinta constancia de la causa de la cual se apartó el STJER, es que Nahir Galarza cuando relata uno de los hechos de violencia refiere que Pastorizzo la tomó de los pelos y la arrastró por 20 metros por sobre el cordón de la vereda. El médico forense refiere que las lesiones que presentaba Galarza no eran producidas por un golpe duro y romo, sino se veían como de arrastre, abrasivos sobre la piel, raspaduras. La forma de producción de las lesiones que relata el forense, coincide con el relato de mi asistida procesal.-



6) La sexta constancia son las comunicaciones telefónicas, cientos en pocos segundos de tiempo sin que Galarza atendiera, pero de manera insistente cuando Galarza ante las agresiones verbales lo bloqueaba de las redes sociales, acosándola telefónicamente.-

7) La octava constancia de la causa de la cual se apartó el STJER, son los innumerables mensajes de texto agresivos, denigrantes, controladores, y mensajes de audios de whatsapp que fueron reproducidos en las audiencias de juicio de una violencia verbal realmente difícil de explicar.-

Comunicaciones que incluso son reconocidas que existían en la propia sentencia del STJER cuando refiere, ***“como bien es destacado en la sentencia de Casación, sin perjuicio de cierto grado de belicosidad verbal y de alguna otra índole que pudiera haber existido y llegar a percibir de la relación que vinculaba...”***<sup>4</sup>

8) La octava constancia que no tuvo en cuenta el STJER es la carta agregada por Nahir y que fuera reconocida como autor a Pastorizzo, donde éste le pide perdón porque es una persona violenta y por los malos tratos, que no iba a ocurrir más, que le perdone y le dé una oportunidad. Esa carta es del mes de septiembre, posteriormente, en uno de los mensajes de whatsapp del mes de diciembre aparece nuevamente en escena la foto de la carta, en donde nuevos hechos de agresiones y verbales físicas, ella le pedía que adecúe sus conductas y recapacite, cesando en su accionar violento. Allí es donde se da lo que los especialistas en violencia de género reconocen como el ciclo de violencia: agresión verbal, agresión física, pedido de perdón y arrepentimiento, “luna de miel”, y nuevamente la agresión verbal ...

---

<sup>4</sup> Definición de belicoso: Que es inclinado a la guerra, que guerrea o lucha con cierta frecuencia. Que se inclina hacia los conflictos armados: política belicosa. Agresivo: carácter belicoso.

9) La novena constancia: los mensajes de whatsapp del 25 de diciembre reproducidos en la audiencia de juicio oral y público, entre Sol Martinez y Nahir Galarza, donde ésta última le envía un mensaje de texto a la primera diciéndole vos le pegaste una piña y él vino y me rompió la cabeza, dando por tierra los fundamentos del tribunal de mérito.

Estos elementos de prueba de tinte objetivo existían previos a la declaración de Galarza.-

Entonces como es posible que el STJER y los Tribunales que tuvieron ocasión de intervenir, piense que esa violencia que denuncia Galarza, es producto de una estrategia a los efectos de mejorar su situación procesal.

Galarza, no hizo referencia en la primera oportunidad a las violencias por que reaccionó como lo hace la mayoría de las victimas, no se da cuenta que se encuentra inmersa en una espiral de violencia psiquica y física, hasta que alguien la saque o ayude o pase un hecho grave como el que pasó.

Tampoco mutó su declaración acerca de la violencia, sólo que en su primera oportunidad no lo denunció, sino en la segunda.

La pregunta que me hago es ¿en cuántas oportunidades quien aparece como víctima de violencia, lo declara de manera si se quiere espontánea? Generalmente no la visibilizan, piensan que pueden manejarlo o que el agresor va a cambiar o que no va a pasar nada, hasta que pasa realmente, son años de malos tratos en la oscuridad, porque las agresiones se dan en un ámbito donde no existen los testigos, igual que con el abuso sexual.

Galarza, como tantas otras mujeres, nunca se dio cuenta que era víctima de violencia sistemática por parte de Patorizzo, fue necesario hacérselo reconocer.-

Así en línea con los demás Tribunales, el STJER entendió que Nahir Galarza no fue víctima por que no es creíble a prieta síntesis, porque varió sus declaraciones del homicidio doloso al culposo y dentro de ésta introdujo la violencia de género.

Los Jueces del STJER expresaron, *“...Por otra parte, se advierte que de la teoría del caso desplegada prima facie por la defensa, surge una palmaria contradicción como consecuencia de su peculiar silogismo al que arribó la misma, habida cuenta que luego reconocerse el actuar doloso de la encartada, alteró, posteriormente a la declaración de la mencionada, su teorema para pasar a sostener que fue un actuar imprudente y, luego de ello, postular la existencia de violencia de género, no pudiendo sostenerse la mutación de la situación por los propios -variopintos- argumentos partivos desplegados con pretensión infructuosa de ensayar la plataforma fáctica a partir de un mero descuido, .. brindando minuciosamente las razones que la llevaron a efectuar semejante y determinante conclusión...”*.-

Sres. Jueces la Srta. Nahir Galarza tiene 19 años de edad, el hecho que se le imputa ocurrió el día 29 de diciembre del año 2017, antes de las 5:18 de la mañana, Nahir Galarza luego de presentar una nota conjuntamente con su abogado y de haber previamente declarado como testigo -luego se la relevó de dicho juramento-, declaró como imputada el mismo día de la muerte de Patorizzo el día 29 de diciembre en horas de la noche, aproximadamente a las 23:30 hora, en las mismas 24 horas en vilo, con la carga emocional que conlleva. Posteriormente fue necesaria su internación en el Hospital Centenario de Gualeguaychú, dado el estado de angustia que presentaba.

Me pregunto: ¿ en cuántas oportunidades luego de una indagatoria y dado el estado de los imputados se recurre a la internación por el estado psicológico o psiquiátrico?; Pocas.

Allí permaneció internada por 3 días, para luego ser evaluada por el Licenciado en psicología Nicolas Debattista y la Psiquiatra Yamila, Boulit, que en el informe del día 02 de Enero y estando Nahir Galarza internada refieren, *“Al momento de la misma se presenta lucida orientada en tiempo y espacio pertinentemente vestida y se la observa tranquila...en cuanto a la afectividad se muestra sin elementos psicopatológicos en la actualidad a pesar del surgimiento en la entrevista de momento de angustia, los cuales son reactivos a situación traumática vivida antes de su ingreso a este hospital...”*

En esa primera declaración prestada a las 23,30 horas dijo *“...mi familia no tiene nada que ver , ni mi madre ni mi padre tuvieron nada que ver soy yo la responsable...”* Esto tiene una explicación, posteriormente las pericias determinaron que el arma del padre fue la utilizada siendo éste funcionario público. Nahir luego de haber estado más de 24 horas despierta, trató de proteger a su padre, declarando a las 23:30 horas aproximadamente del día en que ocurrió el hecho, ¿pudo haberse dado cuenta que era víctima de violencia de género o haberlo visibilizado en ese momento.?

Pero los Jueces cargan en realidad sobre la actividad de la defensa omitiendo analizar las constancias de la causa que fueron alegadas en todas las instancias.

Lo que es aun más triste es que las lesiones que sufriera Nahir Galarza son reconocidas por el Tribunal del Juicio en la sentencia e incluso por la Casación, aunque entienden que no se trata de violencia de género. El Superior Tribunal de Justicia termina reconociendo que los mensajes eran belicosos. La definición de belicoso en el diccionario de la Real Academia significa “es el que guerrea y lucha con cierta frecuencia y la lucha no es si no a través de la fuerza y la fuerza no es otra cosa que con violencia.-

No aplicaron el protocolo que debe seguirse para analizar las declaraciones de víctimas de violencia de género.-

El dictamen del Dr. Casal nos enseña como debe ser el abordaje sobre el testimonio de las víctimas de violencia: *“... Tanto la decisión del juez de instrucción como la de sus revisores adoleció de aquellos requisitos, en tanto se hizo un examen superficial y prematuro de la prueba, limitándose su valoración al cumplimiento de paradigmas procesales que, en la forma que fueron aplicados, sólo impidieron la posibilidad de descubrir la verdad de lo acontecido cuando, precisamente, ése es su objeto”.*

*“Esa deficiencia adquiere mayor relevancia en el caso, donde se encuentra comprometido el cumplimiento de obligaciones internacionales que han previsto recaudos específicos e imprescindibles para abordar los casos de violencia de género previstos principalmente en la Convención de Belem do Pará”. “Las falencias apuntadas parecen corresponderse además, con lo concluido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe de ‘Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica’ del 9 de diciembre de 2011, en cuanto a que ‘se ha identificado una tendencia al desahogo limitado de pruebas, que no se le dé credibilidad a las víctimas, que se traslade a ellas la responsabilidad de las investigaciones, que se dé una interpretación estereotipada de las pruebas, y que se dicten resoluciones relativas a las pruebas carentes de consideraciones de género ...’ lo cual obstaculiza el acceso amplio a la justicia (párrafo 260)”.*

*“Esas prácticas que, como dije, se aprecian en el sub lite, se contraponen directamente con los estándares internacionales de debida diligencia en la investigación de esta clase de hechos”. b) Las investigaciones por hechos de violencia de género no pueden clausurarse con el único argumento de la*

*inexistencia de testigos directos que corroboren el testimonio de la víctima “... Cabe apreciar que uno de los argumentos con los que se pretende poner fin a esta investigación es que la declaración de la víctima no se encuentra corroborada con ningún otro elemento probatorio, y en que — pese a ser conclusión obvia de lo anterior— no hay refrendatarios presenciales de lo denunciado..., sin reparar en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en ‘Inés Fernández Ortega vs. México’ (sentencia del 30 de agosto de 2010, párrafos 100 y 104) sostuvo que, en sucesos de esta naturaleza, no resulta inusual que el relato de la víctima contenga imprecisiones, y que debe considerarse que este tipo de agresiones sexuales se cometen en ámbitos íntimos y por fuera del alcance de terceros, por lo que no corresponde clausurar la investigación con el mero argumento de la inexistencia de testigos directos (vid. también ‘Rosendó Cantú y otra vs. México’, sentencia del 31 de agosto de 2010)”<sup>5</sup>-*

Todos y cada uno de los Tribunales que tuvieron oportunidad de intervenir incurrieron en una evidente arbitrariedad toda vez que, sus omisiones y estereotipos en la valoración de la prueba, trasciende la mera interpretación de una norma de derecho común, aplicándose de manera arbitraria y carente de sentido en relación a los términos que protege las leyes o convenciones sobre la violencia, transformándose en una causa definida de arbitrariedad.-

Tercer agravio: Fundamento aparente apartamiento de las constancias de la causa y de los principios constitucionales y convencionales en la materia.

En relación a este agravio planteado en orden a la falta de perspectiva de género para juzgar y la omisión de valorar pruebas y principios que emanan de la CSJN y de los tratados a los que Argentina adhirió, el Tribunal expresó, “...*En lo*

---

<sup>5</sup> 15. “C. G., E. s/ Abuso sexual” - CCC- 61636/2014. Dictamen completo disponible en [http://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2017/ECasal/agosto/C\\_E\\_CCC\\_61636\\_2014.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2017/ECasal/agosto/C_E_CCC_61636_2014.pdf). Extraídos del cuadernillo N°5, Colección de dictámenes sobre Derechos Humanos. El derecho a la protección contra todas las formas de violencia de género Dictámenes del Ministerio Público Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2012 - 2017) C

*atinente al agravio esgrimido por entender la parte recurrente que se ha efectuado un juzgamiento sin perspectiva de género al haberse soslayado, según su mirada, las reglas elementales básicas, llevándose a cabo un análisis sexista, cabe anotar que, por el contrario, el decisorio impugnado trató con solidez dicha cuestión, destacando que el Tribunal de mérito ha dedicado extensas consideraciones acerca de dicho tópico, referenciando el marco normativo local e internacional que guía la resolución de casos en que se invoque tal situación y efectuando valoraciones respecto de la prueba en ese contexto...”* .

Por su parte analizaremos haciendo una transcripción de la sentencia si el Tribunal resolvió de acuerdo a los estándares que se aplican cuando se trata de violencia contra la mujer, así refirieron en orden a las lesiones de Galarza, *“Lo mismo acontece con la supuesta lesión provocada en la pierna, puesto que si bien es innegable que la herida existió puesto que aparece ilustrada en el informe médico de fs. 219, muestras fotográficas de fs. 221/223, e historia clínica de fs. 405/416, todo del cuaderno de pruebas, lo cierto es que no es posible abonar que haya sido ocasionada por Fernando Pastorizzo en las circunstancias narradas por la encausada. Si bien entiendo que resultan creíbles los dichos de las testigos Martínez y Viera, en tanto expresaron de manera conteste que Nahir Galarza les habría contado que la lesión fue provocada por Fernando Pastorizzo, lo cierto es que ninguna de ellas ha presenciado el hecho denunciado, sino que tienen conocimiento a través de los dichos de la acusada, quien incluso no les contó cómo habría sucedido sino solamente que había sido Fernando, de manera tal que no pueden dar cuenta de lo sucedido de manera cierta.”*

El Tribunal contaba con el informe médico, las manifestaciones de Galarza y dos testigos que refirieron que Nahir les contó el suceso, que Pastorizo le causó las lesiones, entonces como es posible que se exijan testigos directos del hecho,

cuando en la comprobación de estos delitos se asemejan a los delitos sexuales que se cometen en ámbito de intimidad, apartándose de la doctrina y jurisprudencia citada de la CIDH, de los dictámenes del Ministerio Público Fiscal ante la CSJN.-

Es inexplicable que el STJER concluya, que *“...no implicando per se una resolución arbitraria ni sexista, recalcando que el Tribunal de Juicio valoró correctamente las evidencias existentes para decidir al respecto, como así también las diferentes mutaciones que fue produciendo la encartada a lo largo del proceso, adaptando sus declaraciones a sus propios intereses, y si bien la imputada no estaba conminada a manifestar una verdad, el Juez analizó sus dichos a la luz de una perspectiva de género, evaluando una serie de episodios, los que no pudo tener por acreditados...”*.

Para una muestra basta un botón pero para adentrarnos en la falta del apartamiento de las constancias de la causa, el Tribunal de Merito dijo; *“...Lo mismo acontece con los otros dos hechos presuntamente acaecidos fuera de los boliches, oportunidad en que Galarza habría sido auxiliada en cada una de esas ocasiones por terceras personas, no habiéndose incorporado un sólo elemento que permita al menos sospechar de la ocurrencia de tales sucesos. Tampoco existe elemento de prueba que abone que Fernando Pastorizzo lastimara las partes íntimas de Nahir Galarza, y no sólo eso, sino que de los incontables mensajes desgrabados por los peritos obtenidos de Whatsapp, Facebook, Twitter, e incluso mensajes comunes de texto remitidos entre ambos, no se aprecia un solo reclamo, queja o al menos mención que indique una circunstancia tal. Menos aún se reúnen elementos que permitan darle crédito a lo relatado por Nahir Galarza...”*, se contato en el teléfono de Sol Martinez, un mensaje de texto enviado por Galarza que le decía, *“Vos le pegaste una piña el vino y me rompió la cabeza”*, Sol Martines en su declaración reconoció haberle pegado un golpe de puño a Pastorizzo, la noche del



25 luego que Galarza le contara que este le pegaba y haberlo visto samarreandolo.-

La carta que se secuestro escrita y enviada por Pastorzizo le a Galarza, y le pide perdón por los malos tratos, su carácter violento e irascible, que no ocurriría mas y le pide una nueva oportunidad.-

Estos episodios se encuentran acreditados si se aplicaban los principios que surgen de los standares constitucionales, llama poderosamente la atención como el STJER se aparta de los principios que se deben aplicar en la investigación de los casos de violencia de un hombre contra una mujer.

Primero citan lo resuelto por el Tribunal del Juicio que según ellos dan una respuesta acabada a los episodios de violencia, pero no contestan el planteo de la defensa que es una crítica a la sentencia de Casación, siendo un caso evidente de arbitrariedad al no analizar los fundamentos de hecho y de derecho que se plantean se han violado en sentencia de Casación.

El Tribunal de mérito analizó los episodios de violencia que narrara Nahir Galarza en su declaración y no dijeron que esos hechos no existieron, pero no pueden dar por probados la autoría de Pastorizzo, incluso destacan la credibilidad de los testigos Sol Martínez y Viera, omitiendo integrar a la declaración de los testigos el informe forense del Dr. Benedetti Marcelo María, que constata el 11 de enero del2018, en cara interna de muslo izquierdo tercio medio lesión escoriativa transversal de 5 por 7 con un tiempo de evolución de 20 días y un tiempo de curación de menos de un mes que es compatible con fricción (raspón). –Ante la pregunta de la fiscalia de si es por fricción o golpe- La excoriación es una fricción de tipo raspón, y se tomaron placas fotográficas por parte de la sección de criminalística.

Si las lesiones tienen como antigüedad 20 días es evidente que las mismas fueron producidas aproximadamente el 20 de diciembre del 2017.-

En este caso Galarza dijo en relación a esta lesión y previo al informe de Benedetti, que Pastorizzo la tomó de los pelos y la arrastró por el cordón por unos 20 metros es decir se corresponde con el mecanismo de la lesión.-

A su vez el Dr-Víctor García es ginecólogo en el sanatorio Adventista de la ciudad de Puigari y atiende a Galarza como paciente desde el 30 de diciembre de 2016 por una consulta por dolor pélvico, ante la pregunta de con cuánta periodicidad respondió que la vio la primera vez por consulta, y las demás por un control anual.

Hace referencia a una lesión que constató en la señorita Nahir Galarza, sin particularidades lo que es la parte ginecológica, lesión cutánea en la pierna (marca en la piel con hematomas, golpe fuerte o raspon) tipo erosiva en región interna de muslo izquierdo esto fue constatado el 22 de diciembre de 2017.

Dijo que le consultó respecto a cómo se hizo la lesión y dijo que había salido y que se había emborrachado y no recordaba cómo se la hizo, la herida tenía un par de días.

Estas lesiones fueron asentadas en la Historia Clínica que se agregó.-

También dijo el Dr. García que observó moretones en los brazos, los cuales estaban de tinte verdoso (tenían varios días), esto no lo referí en el informe porque cuando le consulté a la paciente la respuesta fue la misma de que no recordaba.

Es decir que esos golpes que vio en el brazo eran con anterioridad al que observó en la pierna, lesiones que sufren las mujeres víctimas de violencia. La conclusión es que ese episodio que narra Nahir Galarza y el testimonio de Sol Martínez, que la toma por el pelo, la arrastra por 20 mts, no sólo surge de sus dichos, sino de las

pruebas señaladas con anterioridad a su segunda declaración, los cuales fueron omitidas para su consideración.

Independientemente de las lesiones en los brazos.-

Otro de los episodios de violencia narrados por Galarza fue un golpe en la espalda que le produjo Pastorizzo y que le quedó un moretón. La testigo Duarte, de ocupación masajista, narró que vio en el cuerpo de Galarza un moretón muy grande en la espalda como una pelota y que fue observada también por parte de la madre de mi asistida y que cuando se retiró Galarza le consultó a la madre si lo había visto, le dijo que si pero que Nahir no quería hablar.-

Se contradice con la prueba rendida, dado que la testigo no solo observo el raspón si no también el golpe en la espalda, que también constato su personal trainer el Sr. Gimenez al decir que desde dos o tres metros, desde el mostrador del gimnasio, pudo apreciar la lesión que tenia Nahir Galarza en la pierna, pero todo fue obviado por el tribunal.

Pero no solo fueron personas relacionadas con Galarza, también depuso un amigo del Sr. Pastorizzo, de apellido Cabrera, primo de Galarza que tenía conocimiento de las lesiones de Galarza, en la pierna a través de lo que le contó Pastorizzo, diciéndole que si Nahir denunciaba ese hecho, en contra del mismo era mentira dado que esta lesión se había hecho jugando al Jockey, llamado a prestar declaración el profesor de Jokey de la Srta. Galarza, este dijo que a Jokey no concurría desde la última semana del mes de noviembre, es decir que la lesión se la produjo a Galarza con su conducta violenta, de lo contrario para que salir a comentar y a justificar dicha circunstancia.-

Como pretendió justificar con sus amigos las agresiones hacia Nahir Galarza del día 25 de diciembre en horas de la madrugada, Pastorizzo le conto a sus allegados

que había sido golpeada por Sol Martínez y Galarza, en el Boliche Bikini de la ciudad de Gualeguaychú.-

A través de las llamadas y mensajes de texto que se incorporaron a la causa se demostró que no fue así y que en realidad fue Pastorizzo enojado a la casa de Galarza a golpearla luego de que este la vio con un novio el Sr. Rafael Distefano, en el boliche “Bikini” besándose.-

Los mensajes de texto son claros, Nahir Galarza le manda un mensaje de texto a su amiga Soledad Martinez diciéndole *“vos le pegaste una piña”* *“vino y me rompió la cabeza”* .

Sol Martinez le pegó a Pastorizzo cuando se enteró que la golpeaba a Galarza y luego de haberla visto en el mismo boliche zamarreándola de un lado para el otro, allí subió y textualmente le dijo, “Vos no vas a pegar a ninguna mujer más” y le dio un golpe de puño en la cara. Testimonial de Sol Martinez al cual el Tribunal le da plena credibilidad, sin embargo omitieron analizar bajo el prisma de la sana crítica racional.

La reacción de Pastorizzo obedeció a que vio a Galarza con su novio el Sr. Distefano con el que comenzaba una relación. Distefano declaró que estuvo en el Boliche Bikini con Nahir Galarza, pero luego se separaron y fueron cada uno con sus amigos, cuando la volvió a encontrar la observó “muy muy mal”.-

Pastorizzo se hacía pasar como víctima ante sus amigos, ***“abria el paraguas”*** si se me permite la expresión como hacen todos los golpeadores, esconden o buscan el justificativo a su acción ante la posibilidad cierta de una denuncia en su contra.-

Que el Dr. Benetti, constato las lesiones no inmediatamente después de haber sido detenida Galarza, sino a pedido de la defensa, 11 días después, tomando fotografías de las lesiones y dijo que tenían una antigüedad de veinte días,

¿podemos hablar de un raspón o como lo dijo Galarza que la arrastró de los pelos por 20 metros y que las lesiones se las produjo contra el cordón de la vereda ?.-

Podemos decir que el Dr. García, médico de la ciudad de Puigari, ¿miente?; ¿falseó la defensa o Galarza la Historia Clínica expedida por el nosocomio?, estas personas son allegadas?, tienen interés en el resultado del proceso? No.-

El profesor de gimnasia de Galarza tiene motivos para mentir.- No

Sol Martinez, amiga de Nahir Galarza, quien se hizo cargo de haberlo golpeado a Pastorizzo luego de conocer la violencia que ejercía con Nahir Galarza, pudo alterar los mensajes de texto de esa noche del 25 en horas de la madrugada.- No

De lo ocurrido el día 25 de diciembre, no dijo nada el Tribunal de los mensajes de texto entre Martínez y Galarza que son incorporados como documental, por una captura de pantalla de Sol Martínez, e ingresados al juicio, cuando esta ultima le dice a su amiga, vos le pegaste una piña, y el vino y me rompió la cabeza, esos mensajes de texto no son suficientes para demostrar la violencia de Pastorizzo?

Unida a la prueba objetiva y subjetiva y los mismos dichos de Galarza.-.-

Causa escozor que el Tribunal del Juicio y los jueces del STJER, sigan esa línea cuando dijeron que luego de miles de mensajes de texto y llamadas no hubo uno solo que acreditara la violencia de Pastorizzo, cuando lo rendido en el celular de Sol Martinez surge la violencia de Pastorizzo, hacia Galarza.-

El testimonio de Yamina Kroh, madre de Nahir que hace referencia que el día 25 la vio muy mal y no se quiso levantar a comer en familia, que se acercó y le vio una mordedura en las manos, puede decir el Tribunal que miente por ser la madre.

Entonces este mensaje si lo relacionamos con el testimonio de la madre los indicios o presunciones dejas de ser ambivalentes para ser unívocos y concordantes.-

Causa pavora realmente que el STJER, refiera *“como bien es destacado en la sentencia de casación, sin perjuicio de algún grado de belicosidad verbal y de*

*alguna otra índole que pudiera haber existido y llegar a percibir de la relación que vinculaba a la víctima con Galarza”, ningún episodio violento o belicoso existió de Galarza hacia Pastorizzo, es decir que es una afirmación arbitraria la violencia y belicosidad se dio permanentemente por parte de Pastorizzo a Galarza o sino para que la carta que agrego mi asistida donde él le pedia perdón por ser violento o fácil de explotar y los maltratos.-*

Todo lo cual torna a la sentencia en arbitraria por haber ser contradictoria y omitir cuestiones relevantes para la solución del caso.

#### **F) Norma violada y Norma aplicable.**

Queda así solicitada expresamente la anulación de la sentencia por violación al Debido Proceso Legal, incumplimiento de los tratados internacionales a los cuales adhirió Argentina a través del art. 75 inc. 22 de la C.Nacional.

Ningún obstáculo de admisibilidad podría entorpecer, así lo creemos, la avocación del más Alto Tribunal para no frustrar las funciones de control constitucional que le asigna el art. 14 de la ley 48, sobretodo cuando media en el caso una indiscutida cuestión federal, que se vincula con la custodia y salvaguarda de la Constitución Nacional (Fallos: 248:189, in re "*Jorge Antonio*").

**DERECHO:** Fundo en los 14 y 15 de la ley 48, 18 y 75 inc. 22 de la C.N. ley 26485, La Convención de Belem Do Para, la CIDHU y la CEDAW.-

**PETITORIO:** Por todo lo expuesto, a V.E. solicito que:

1) Tenga por interpuesto en legal tiempo y forma Recurso Extraordinario Federal contra la resolución recaída en la presente causa.-

2) Se conceda el mismo y se le otorgue el trámite de ley.-

**DESIGNA NUEVOS ABOGADOS DEFENSORES**

**EXMA. CORTE SUPREMA**

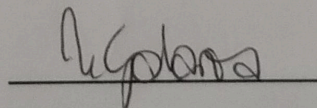
**DE JUSTICIA DE LA NACION**

**NAHIR MARIANA GALARZA**, DNI N° 41.189.493, de nacionalidad argentina, de 24 años de edad, de estado civil soltera, sin hijos, de profesión, ocupación u oficio estudiante, con instrucción secundaria completa, nacida en Guleguaychú el día 11/09/1998, en autos caratulados "**GALARZA NAHIR MARIANA s/ HOMICIDIO CALIFICADO POR SER UNA PERSONA CON LA CUAL MANTENIA O HA MANTENIDO UNA RELACION DE PAREJA s/ IMPUGNACION EXTRAORDINARIA**" **CSJ 1438/2020-00**, a Vuestra Excelencia como mejor proceda en derecho respetuosamente me presento y digo:

**OBJETO:** Que vengo por este acto en primer lugar a revocar la actual defensa de la Dra. Hermida Leyenda y a designar como defensores técnicos a los Dres. José Esteban Ostolaza y Pablo Exequiel Sotelo, quienes constituyen domicilio a los efectos procesales en calle Lavalle 1362 piso 1 Ofic. 1, (Estudio Jurídico del Dr. Fernández) CABA, y electrónico (Ostolaza – 20-20458490-8) (Sotelo 20-35558961-8), Tel. 3442-446711, email: [jose@estudioostolaza.com.ar](mailto:jose@estudioostolaza.com.ar), los que tomarán la debida intervención en autos, previa aceptación del cargo.

**PROVEER DE CONFORMIDAD**

**SERA JUSTICIA.**



**NAHIR MARIANA GALARZA**

**DNI 41.189.493**

**ACEPTA CARGO // CONSTITUYE DOMICILIO // RATIFICA.**

**EXMA CORTE :**

**JOSE ESTEBAN OSTOLAZA Y PABLO EXEQUIEL SOTELO,**  
Abogados defensores técnicos de la Sra. NAHIR MARIANA GALARZA, en los autos caratulados: "GALARZA NAHIR MARIANA s/ HOMICIDIO CALIFICADO POR SER UNA PERSONA CON LA CUAL MANTENIA O HA MANTENIDO UNA RELACION DE PAREJA s/ IMPUGNACION EXTRAORDINARIA" **CSJ 1438/2020-00** , a VS. respetuosamente y como mejor proceda en derecho decimos:

**OBJETO:** Que venimos por el presente a aceptar cargo conferido como defensor técnico de la Sra. Nahir Mariana Galarza, el cual juramos desempeñarlo fiel y lealmente.-

Asimismo, constituimos domicilio a los efectos procesales en calle Lavalle 1362 piso 1 Ofic. 1, (Estudio Jurídico del Dr. Fernández) , Correo Electrónico [jose@estudioostolaza.com.ar](mailto:jose@estudioostolaza.com.ar) .-

Por otro lado ratificamos el escrito enviado oportunamente por el Dr. Sotelo en donde le solicitaba a esta Exma. Corte el estudio del legajo de O.G.A. además del legajo principal.

**PETITORIO:**

- 1.- Tenga por aceptado cargo conferido y domicilio procesal constituido.-
- 2.- Tenga por ratificado el escrito enviado oportunamente. -

**PROVEER DE CONFORMIDAD**

**SERÁ JUSTICIA. -**

*Dr. JOSE ESTEBAN OSTOLAZA*  
ABOGADO  
CAER: Mat. 4555 - Fº 124  
F.F. Fº 908 - 3º 1º  
M.F. Tº 114 Fº 553

*Dr. PABLO EXEQUIEL SOTELO*  
ABOGADO  
M.P. N° 8921 TI F° 242  
M.F. T° 114 F° 553

Signature Not Verified

Digitally signed by JOSE  
ESTEBAN OSTOLAZA  
Date: 2023.02.08 08:55:07 ART



**Gualeguaychú, 1 de diciembre de 2023**

**VISTOS:**

Estos autos caratulados "**LAIÑO GABRIELA ESTEFANIA c/INSTITUTO AUTARQUICO PROVINCIAL DEL SEGURO DE ENTRE RIOS s/ENFERMEDAD PROFESIONAL**" (Expte. N° 11008), traídos a despacho para dictar sentencia y de cuyas constancias, en resumen,

**RESULTA:**

a) Que mediante presentación del 26-7-2021, compareció la actora, Sra. **Gabriela Estefanía Laiño**, DNI 24.264.098, con domicilio real denunciado y constituido junto a sus letrados patrocinantes, Dres. **Horacio José Dargains, Ignacio Pérez Nuñez y Carlos Federico Aloy**, promoviendo, por su propio derecho, formal demanda contra el **Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos S.A.**, a quien le reclama la suma de \$3.568.789,18, o lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse, intereses hasta el efectivo pago y costas, desde la primera manifestación invalidante que se fijó en el mes de junio de 2018.

Fundamentó su pretensión en los siguiente hechos: relató haber ingresado a trabajar en la Policía de Entre Ríos por decreto, el 2 de febrero de 2008 como Agente de Servicios Auxiliares: Agente Auxiliar (Bromatóloga) de la División Criminalística de la ciudad de Gualeguaychú.

Refirió que al inicio de la relación laboral realizaba tareas inherentes a su preparación profesional, hasta que en el año 2011 comenzó a realizar otras no vinculadas, que describió como allanamientos sin el material de protección; tomar fotografías a occisos en la Morgue Judicial; manipular occisos; presenciar autopsias a niños menores de edad; realizar recorridos de prevención en patrulleros sin ningún tipo de armamento y/o elementos de seguridad tales como chalecos antibalas u otro elemento de protección; realizar peritajes a teléfonos, todo tipo de celulares, y en todas las causas, hasta el año 2020.

Señaló que algunas de ellas de mucha trascendencia e importancia, como la IPP N° 8190/17, y J/408, en la que tuvo que manipular al occiso para extraer el patrón de huellas dactilares a fin de proceder a la apertura de su teléfono y del celular de la imputada. Todas estas tareas sin tener, para ninguna de ellas, los conocimientos técnicos siquiera elementales. Indicó haber informado esto a los fiscales intervinientes, Dres. Rondoni Caffa, Lisandro Beheran, entre otros, y a sus superiores, el Comisario Gral. Fabián Pérez, no obstante continuó obligada a realizar las pericias mediante gritos "es una orden urgente", le habrían señalado. Enfatizó que su especialidad es Licenciada en Bromatología.

Luego indicó haber sufrido acosos sexuales, los cuales comunicó a sus superiores y que nada pasó. También denunció haber sido víctima de mobbing laboral de todo tipo, bullying sexista, por el hecho de ser profesional ingresada por decreto. También sufrió varios robos en su domicilio. Que esto último luego de haber sido obligada a participar de allanamientos en causas de narcomenudeo.

Continuó relatando que al ingresar a la fuerza en febrero de 2008, tenía conocimiento de las actividades de criminalística porque estuvo un año haciendo su tesis en el cromatógrafo gaseosos y espectrofotómetro de masa en la Dirección de Criminalística en la ciudad de Paraná. En dicha Dirección, estaba el Área de Laboratorio, que contaba con varios profesionales de distintos rubros, haciendo un grupo interdisciplinario muy variado e interesante.

En cambio, al llegar a la División de Criminalística de la ciudad de Gualeguaychú, ésta no contaba con laboratorio, ni instrumental. Esporádicamente iba un bioquímico policial a retirar muestras para realizar análisis en su laboratorio particular. En el mismo año 2008 se hizo una llamada interna para el cambio de escalafón o reubicación jerárquica de los profesionales de la fuerza, en dicha llamada pedían hasta profesores de historia, incluso según recuerda que también pedían un chef, pero no bromatóloga, tampoco le notificaron para el concurso, creyendo se debía a que no tenía un año de antigüedad, pero esto se repitió otras 4 o 5 veces más en todos estos años de servicio.

Sus compañeros del servicio siempre se quejaban porque que no hacía guardia en el "Puesto 1" (que es estar en la puerta de la Jefatura). Le decían que por eso no era policía, que no sabía, que no servía.

Denunció un ambiente machista y hostil, hasta los jefes a fin de año la calificaban de acuerdo a los comentarios de sus "*compañeros policías*" y no guiándose por sus propias observaciones. Le pusieron calificaciones bajas en vestimenta y capacitación.

Pero no se tuvo en cuenta que asistía de civil porque era personal auxiliar. Pidió uniforme, pero le fue negado. Y si le daban, por ahí una campera, era talle más grande.

En 2012 comenzó un posgrado en la UADER, una licenciatura en Seguridad Pública, que le significó afrontar un gran costo económico, dado que se tenía que trasladar a la ciudad de Paraná cada 15 días, durante el período de 2 años, abonando por cada materia.

Destacó que era la única suboficial que hizo el posgrado, los demás eran profesionales de la fuerza y oficiales, que no pagaban el posgrado.

Señaló que en 2014 recién la ascendieron a "Cabo", saliendo de la jerarquía de "Agente", sin embargo desde el 2010 a 2014 presentó notas solicitando reubicación jerárquica para pasar a ser "Oficial

Principal" en el escalafón profesional, recibiendo como respuesta que no había vacante, cuando sí la había por jubilación de otros oficiales.

Siempre laboró en horario administrativo, de 07:00 a 13:00 y por la tarde de 17:30 a 20:00, con el agregado de que si la necesitaban para sacar una muestra de dermatost, la iban a buscar a su casa a cualquier hora, luego realizaba la pericia de dicho dermatost en el microscopio.

Relató que en 2013 la fueron a buscar a su casa sin aviso y la llevaron al cruce de ruta Nacional 14, al puesto de Policía Caminera, para hacer un dermatost. Era verano, alrededor de las 18:00, así que no llevó abrigo. En ese momento no habían transcurrido aún veinticuatro horas desde que le habían hecho una transferencia embrionaria, y que si bien dicho procedimiento no tiene indicación de reposo, sí tiene expresa prescripción de evitar situaciones de estrés y hacer una vida normal. Estuvo 3 o 4 horas padeciendo mucho frío en la ruta esperando un colectivo o un camión dónde traían un detenido y luego de esa situación vivida, el método de inseminación artificial fracasó. No produjo el embarazo.

Relató otro hecho relacionado con un problema con una computadora, cuando llamó al técnico de la policía, Sgto. 1 Nahuel Baigorria. El estaba arreglando y la actora mirando la pantalla junto a él, cuando sale de ducharse el Sgto. 1º Benedetti Maximiliano con una toalla pequeña que apenas le cubría su cintura, mojado y solo con eso encima. Se puso al lado suyo y comenzó a hacer movimientos obscenos con sus genitales, tocándose y diciendo "miren". Este hecho se lo comentó al of. Principal Grinovero y contestó: "yo no sé nada no vi nada", le dijo al por entonces Crío. Ppal. Damián Irigoytia, el cual tampoco hizo nada y este último era el 2do Jefe, en esa División Criminalística en el 2012, al igual que en la actualidad. Este hecho le generó temor a que se repitiera.

Un día le contó al Crío Ppal. Hail Marcelo, Jefe de la División Criminalística Gualeguaychú, que se quería ir de la División, y él le contestó que no. Al contarle los motivos, Hail gestionó el traslado del funcionario, sin ninguna investigación sumaría, ni sanción. También señaló haber sido agredida verbalmente durante su tratamiento de fertilidad, por parte de sus compañeros quienes la invitaban a "probarlos".

En 2012-2013 fue convocada a unos allanamientos múltiples en conjunto con la Policía de Santa Fe, por ser la única mujer de guardia ese fin de semana. Se tuvo que movilizar en su propio auto hasta el corsódromo, porque el móvil policial no podía ir a buscarla. Nunca había estado en un procedimiento, nunca había visto tanto despliegue de personal y móviles todos con uniforme y equipo táctico, chalecos antibalas, mascarillas metralletas y ella ahí sin saber qué hacer. Había detenidos en la vereda. Luego de un buen rato la llamaron y la hicieron entrar a un domicilio donde había dos personas esposadas boca abajo, que hacían fuerza para verla. Todos tenían máscaras tácticas menos ella. Relató también la conversación entre los detenidos y los policías que la indentificaron como funcionaria.

Luego la subieron a un móvil, dieron vueltas y fueron a otro domicilio. Allí le hicieron hacer un "cacheo" de una persona mayor, de unos 80 años, describiendo la situación como denigrante. Ese procedimiento duró hasta las 6 de la mañana. Que al año debió concurrir al Juzgado Federal de Concepción del Uruguay a declarar. Tiempo después del procedimiento fue víctima de una seguidilla de robos en su domicilio.

Entre otras tareas le asignaron hacer pericias de celulares, cómo desgravación de la información, cuando eso era parte del trabajo de otro funcionario que un día no las quiso hacer más y le enseñó a ella en treinta minutos. Desde allí hasta el 2020 debió realizar las pericias que encomendaba la fiscalía. Tuvo discusiones con fiscales porque le pedían hacer cosas a una celeridad imposible. Le dijo que era tarea de otra dependencia y en menos de una hora le llegó un oficio para que llevara personalmente a peritar a Paraná el celular. Eso fue un 3 de enero de 2013. Estando de viaje, sus vecinos le avisaban que le habían roto un vidrio de la casa y que la alarma sonaba.

Ese año, contó, debió hacer terapia psicológica. Contó los inconvenientes en la realización de peritajes de celulares, por exigencias de sus jefes y fiscales, recibiendo presiones para hacerlo de un modo que sabía no era correcto. Con manipulación de mucha gente de los teléfonos. Relató que en diciembre de 2017, por la muerte de Fernando Pastorizzo, también llegó a sus manos el celular de él, que tenía bloqueo de huella dactilar y no se podía acceder. Por orden del fiscal Sergio Rondoni Caffa debió ir a la morgue acompañada del Sub Crío. Córdoba Jalil, y allí estaban los funcionarios de la Morgue, Sr. Carlos Ghiglia, el Dr Marcelo Benetti y un celador. El fiscal no pudo asistir, era la primera vez que la actora ingresaba a la morgue y veía una persona muerta tendida en la sala de evisceración.

Señaló que el occiso estaba desnudo, limpio, frío. El Sr. Carlos Ghiglia tomó su mano y probó abrir el celular con todos sus dedos y de ambas manos, pusieron un poco de agua tibia y repitieron el procedimiento, informaron luego telefónicamente esto al Fiscal y el celular así como llegó volvió a fiscalía. Siguiendo con las desgravaciones, tuvo que también acceder a las redes sociales de Nahir Galarza, fue la pericia más larga, tenía más de 40 hojas, y solo copiaba y pegaba las conversaciones de ambos. También fue convocada al debate el 7 de junio de 2018.

Luego comenzó a trabajar a casi el doble de dedicación porque había menos gente en criminalística, a lo que se le sumó una recorrida prevencional de madrugada, en puestos a la salida de los boliches, siendo que no tenía formación policial. También comenzó a hacer guardia en puesto 1 de la jefatura.

Refirió un episodio donde estando de guardia había sido reprendida por su superioridad por

haberse ausentado del puesto, acompañando una persona, pero que en dicha circunstancia le habrían escondido un libro de guardia.

Luego refirió haber vivenciado un hecho muy traumático, cual fue ir una mañana a la morgue a una exhumación (junio de 2018 autopsia Monzón Olivia Mailen) una niña de la misma edad que su hija, la cual para su sorpresa, llevaba el mismo nombre. En la sala de evisceración estaba el Médico Forense Marcelo Benetti, el Sr. Carlos Ghiglia y tres alumnas del Dr. Marcelo Benetti que observaban la autopsia. A medida que transcurría la autopsia contaban los detalles del deceso, y que los padres culpaban a los médicos. La niña era de Gualeguay y tendría broncoespasmo -la misma afección que la hija de la actora-.

Allí, debía sacar fotos y a medida que el tiempo transcurría comenzó a sentirme mal. Una de las chicas se ofreció para seguir fotografiando pero pensé, que como no faltaba mucho, podría continuar. Luego de vivir ese episodio comenzó con alergias, fiebres esporádicas, estados gripales, los que recurrían al pasar unos meses y volvían todos esos síntomas, hasta que comenzó a soñar con esos momentos cada vez más seguidos, hasta el punto de no querer dormir para no soñar con la autopsia.

Añadió que desde el año 2018 comenzó a sentirse mal, producto de las tareas obligadas a realizar y se profundizó el 12-03-2020, cuando notificó a su empleador de un certificado de trastorno de ansiedad generalizada y mediante Telegrama Laboral N° 929367609 en fecha 25-02-2021, denunció formalmente la enfermedad profesional al IAPSER en carácter de ART de la Policía de Entre Ríos.

El IAPSER comunicó a su empleadora que no debía la actora estar realizando tareas hasta tanto esa aseguradora se expidiese. Luego fue notificada por la policía de Entre Ríos que en el plazo de 24 horas debía presentar la documentación de la patología denunciada. Adjuntó así todos los certificados correspondientes a su situación emocional.

En fecha 10-03-2021 recibió notificación de la demandada que el número de siniestro 00124751 de fecha de denuncia 26-02-2021 fue rechazado fundando su decisión en evaluación médica efectuada, falta de cobertura de la patología denunciada "*depresión*" a través del sistema de riesgo del trabajo.

Sin embargo, había sido diagnosticada por sus profesionales tratantes, con stress post traumático, con cuadro de angustia y sueños recurrentes. También fue al otorrinolaringólogo Dr. Agustín Sobredo, quien le diagnosticó sinusitis rinitis y alergia crónica. También diagnosticada por taquicardia extra ventricular por el cardiólogo. A

Señaló que al momento de iniciar la acción se encontraba bajo tratamiento psiquiátrico, psicológico, cardiológico y endocrinológico.

En fecha 19-3-2020 por medio de Junta Médica Superior se le determinó un estado de ineptitud total y temporaria para su función, que se mantuvo hasta el 23-9-2020, con aptitud parcial y temporaria. Al volver al mismo ambiente laboral, en fecha 6-11-2020 volvió a ser declarada por JMS como inepta total y temporaria, con alta nuevamente hasta el 25-11-2020.

Sin embargo refirió continuar con sintomatología asociada al cuadro descripto que señaló, tienen causa en las coacciones recibidas, situaciones estresantes, mobbing laboral, tratos degradantes y traumáticos, que le tocaron vivir, conforme obra en certificados presentados oportunamente, y que actualmente padece depresión.

Enfatizó que se encontraba en perfectas condiciones físicas y psíquicas previo a su ingreso a la Policía de Entre Ríos. Que la A.R.T no ha efectuado ningún control periódico, ni anual respecto de las patologías denunciadas.

Planteó la inconstitucionalidad de lo normado por el art. 1 de la Ley 27.348, se expidió sobre la competencia, impugnando lo normado por los arts. 21, 22 y 46 de la LRT, lo propio de los art. 6 y 12 de ese mismo cuerpo legal.

Practicó liquidación, formuló reserva, estimó la incapacidad cuyo reconocimiento reclama la accionante, ofreció prueba y fundó la acción en derecho.

Finalmente, previa reserva del caso federal, petitionó el acogimiento de la demanda en todas sus partes, con costas.

**b)** Se tuvo por presentada a la parte, y se corrió vista al Ministerio Fiscal, que contestó mediante presentación electrónica del día 29-7-2021. En igual fecha se declaró la inconstitucionalidad de lo normado por los arts. 21, 22 y 46 de la LRT, y la inconstitucionalidad e inconveniencia del título I de la Ley 27.348 y de la Ley provincial de adhesión 10.532, obrando avocamiento del suscripto para entender en las presentes actuaciones.

**c)** Previo a concretar el traslado ordenado el 29-7-2021, la actora, mediante presentación del 3-3-2022 amplió su demanda, señalando que el 28-7-2021 se le otorgó certificado de indicación de medicación por parte del Médico Psiquiatra Dr. Romani. Y en misma fecha emitió Certificado Médico del mismo Psiquiatra el cual indica según documental adjunta "*...continuar con tareas pasivas, bajo tratamiento psiquiátrico, además realiza tratamiento psicologico individual*".

Añadió que los trastornos psicológicos se comenzaron a repercutir en todo el organismo de la actora, por ello, el Dr. Marcelo Laso, especialista en cirugía vascular, en fecha 31-08-2021, le emitió otro certificado que decía "*...concurre a la consulta por ematomas espontáneos dolor eco Doppler insuficiencia venosa perforante se indica deambulacion venotínico y aeróbicos*".

Luego, en fecha 08-09-2021 el Médico Romani, volvió a emitir otro certificado que decía *“continúa con tratamiento psicofarmacológico controles periódicos además realiza tratamiento psicológico individual, se indica dar continuar a las tareas pasivas..”*.

La actora debió indefectiblemente pensar en su salud, ya que desde la Institución Policial la continuaban exponiendo a las tareas que llevaron a ultrajar su personalidad y estado emocional, en fecha 15-09-2021, dirigió nota al Señor Jefe División Criminalística, de la Jef. Dptal. Gualeguaychú, solicitando Licencia Excepcional, sin goce de haberes por el término de seis. Por ello reclamó también se brinde el tratamiento que la actora necesita. Amplió también la prueba ofrecida.

c) Corrido traslado de la demanda, mediante presentación del 28-3-2022, compareció el Dr. **Leonardo Miguel Roberto Martínez**, y en representación del accionado **Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos** -conforme instrumento de apoderamiento presentado electrónicamente-, interpuso en término recurso de apelación contra la resolución de avocamiento dictada el 29-7-2021. El 29-3-2022 se tuvo a la parte por presentada y se concedió el recurso de apelación con efecto diferido y no suspensivo.

Seguidamente, en fecha 10-4-2022, también en término, fundó el recurso y contestó demanda en subsidio.

Formuló una negativa general y particular de los hechos que esgrimió la actora en sustento de su pretensión. Luego se expidió sobre la vigencia del contrato de afiliación que unía a su mandante con la Policía de Entre Ríos, al momento de recibirse la denuncia de la trabajadora.

Opuso excepción de falta de acción como defensa de fondo, señalando la Sra. Laiño no cumplió con el procedimiento estipulado por la Ley N° 10.532 y no fue agotada la vía, así como tampoco fue iniciada la demanda dentro del plazo de 15 días estipulados por ley. Por ello, importando dicha omisión una inobservancia del procedimiento previsto por la Ley 27.348 y por la Ley Provincial 10.532, la actora no se encuentra legitimada para la promoción de la demanda.

Refirió que el hecho de que el tribunal haya convalidado de manera incorrecta una acción directa (declarándose competente para así permitirle a la actora entablar una acción judicial inmediata contra la ART, que conspira con el fin de las leyes que deja de lado) no importa conferir legitimación a la actora para la promoción de la demanda en responde.

Luego dio su propia versión de los hechos, afirmó que la actora alega que sufre estrés laboral a raíz de conflictos interpersonales con jefes y compañeros de trabajo, problemas y discusiones laborales, etc.

Que ello resulta poco creíble que a raíz de estos problemas un adulto refiera sintomatología consistente en constante peligro, con alteraciones respersecutivas, angustia, hipotimia, insomnio, irritabilidad, ideación de muerte, falta de concentración, sensación de ahogo y desesperación, temor, etc. Que la reactividad mostrada indica afección psiquiátrica de base, propia del sujeto, siendo aleatorio el ámbito en el cual pueda evidenciarse.

Que la definición de “stress laboral” es un estado de tensión personal y displacer, por el cual no se encuentra un elemento externo que origine afección del aparato psíquico. Menciona supuestos estresantes que no son más que aspectos cotidianos y hasta obvios de las tareas que se desarrollan en una fuerza, sin que por ello la virtual totalidad de población productiva tenga patología psiquiátrica secular.

Luego, subsidiariamente señaló que el Decreto 659/96 es claro en el concepto sobre reacciones o desordenes por estrés post traumático, los cuales deben tener directa relación con eventos traumáticos relevantes que ocurran en el trabajo, y ser lo suficientemente graves como para dejar secuelas psicológicas en el mismo.

Ejemplificó qué cuestiones pueden ser consideradas como evento traumático relevante.

Resaltó seguidamente que la incapacidad del 50% que estimó la accionante, no es respaldada, ni fundada clínicamente, resultando incorrecto la relación etiológica pretendida.

Por otro lado, refirió que las enfermedades que plantea la actora como consecuencia de un supuesto padecimiento psiquiátrico, que son sinusitis, rinitis y alergia crónica, así como también, taquicardia extra ventricular, no tienen nada que ver con la enfermedad denunciada, ni tampoco el tratamiento endocrinológico, que aduce estar haciendo.

Que esas dolencias no fueron denunciadas ni al momento de enviar el telegrama por ante la ART, ni con posterioridad.

Que también deviene totalmente en abstracto el reclamo por prestaciones en especie, debido a que en el hipotético caso de que exista una enfermedad, la misma no es de carácter laboral.

Desconoció documental de su contraria, impugnó la liquidación, defendió la constitucionalidad del DNU 669/19, interesando su aplicación. Defendió la constitucionalidad de otras normas cuestionadas en la demanda. Fundó en derecho su defensa, ofreció prueba, y haciendo reserva del caso federal, petitionó el rechazo de la demanda, con costas.

d) Evacuado el traslado conferido a la actora en los términos del art. 66 del CPL (20-4-2022), se citó a las partes a mantener la audiencia que señala el art. 70 del CPL, y conforme constancia del día 24-5-2022, se recibió en ese mismo acto la causa a prueba.

Producidos los medios de prueba admitidos, se pusieron las actuaciones a disposición de las

partes para que se expidieran sobre su mérito, obrando sendos alegatos presentados por las partes. En estado, se pusieron las actuaciones a despacho para el dictado de sentencia; y

**CONSIDERANDO:**

**1.- Hechos admitidos. Hechos debatidos.**

Reseñadas así las posiciones de los litigantes, las constancias de autos, las admisiones recíprocas manifestadas por aquellos en sus escritos postulatorios, y con el fin de ordenar el razonamiento, cabe señalar que en el *sub examine* no se pone en debate que la ART accionada, en oportunidad de la denuncia recibida por la Sra. Laiño por una enfermedad profesional (TCL del 25-2-2021), en la que alegó una afectación psíquica, la misma comunicó el rechazo de la contingencia, esgrimiendo que no se encuentra cubierta la patología "depresión", decisión que sostuvo haber arribado luego de una evaluación médica del IAPSER.

Tampoco ha integrado el debate el hecho de que al momento de formular la denuncia, el IAPSER tenía relación contractual con la Jefatura Provincial de Policía de Entre Ríos por cobertura de siniestralidad laboral.

Las partes discrepan sí en lo tocante a si la afectación psíquica denunciada por la trabajadora, funcionaria de la Policía de Entre Ríos, con prestación de servicios en el servicio de Criminalística de la Jefatura Departamental Gualeguaychú, tiene relación causal con las tareas desarrolladas en ese ámbito de trabajo, y si la patología que esgrime se encuentra cubierta por la LRT como enfermedad profesional, sosteniendo la ART que no, y por ello declinó oportunamente su responsabilidad prestacional.

Cuestión que según se determine, abrirá o no el análisis a las demás que han sido puestas en liza por las partes (vgr. forma de liquidar las prestaciones que se reclaman, las cuestiones constitucionales planteadas). También la parte demandada formuló una defensa de fondo, oponiendo al progreso de la demanda, una excepción de falta de acción por falta de ocurrencia ante la Comisión Médica jurisdiccional en los términos que exige el título I de la Ley 27.348 y la ley provincial de adhesión, N° 10.532.

En tal cometido, corresponde ingresar en el análisis de las cuestiones en debate, y en la ponderación de la prueba producida en este proceso para verificar en su mérito, analizada a la luz de la sana crítica (arts. 444 y 462 del CPCC, por reenvíos de los arts. 86 y 92 del CPL), si asiste razón a la actora en su reclamo, o por el contrario, corresponde el rechazo de la acción que entiende como solución del caso la demandada.

**2.- Incapacidad del actor.**

**a) Preliminar.** Se estima útil y pertinente, para ordenar y ayudar al razonamiento, recordar que cuando el reclamo es efectuado dentro del sistema de la Ley de Riesgos del Trabajo, la ART resulta responsable frente al trabajador con muy escasas causales de justificación (arg. art. 6 *in fine*). Esto a partir de las derivaciones presuncionales que han sido señaladas a lo largo de la jurisprudencia de los tribunales del trabajo, las que resultan propias al sistema especial de la LRT, criterio que ha sido receptado por la Sala Segunda Laboral de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad (*in re*:- "Dalvano Juan Francisco c/ Frigorífico de Aves Soychú S.A.I.C.F.I.A y otra s/ Laboral", Expte. N° 5/SL, del 14-11-2014, que reiteró en "Ríos Luis Mario c/ IAPSER s/ Accidente de Trabajo", Expte. N°68/SL, del 12-03-2015; y en "Farabello Juan Alberto c/IAPSER s/Accidente de Trabajo", Expte.

8712, del 14-12-2016).

En este sentido, dado que la pretensión cuantitativa ha sido cimentada en el sistema tarifado de reparación de daños regulado por la LRT, habrá de estarse al análisis de la causa bajo el amparo de la ley especial, con base en lo dispuesto por el art. 1° de la Ley 26.773 sancionada el 25-10-12 y vigente a partir del día siguiente en que se publicó en el B.O. Así, corresponde porque el art. 17 inciso 5 dispone claramente que ***“las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha”***, con las modificaciones que introdujo el título III de la Ley 27.348, aplicable desde el 3-3-2017 (entrada en vigencia de dicha norma), alcanzando entonces al supuesto de autos, que tuvo como fecha de denuncia de la contingencia (que debe tomarse como fecha de primera manifestación invalidante) el día 25-2-2021.

**b)** Aclarado ello y sentadas las pautas bajo las cuales corresponde dirimir los planteos de las partes, se impone necesario dejar aclarado que el IAPSER, más allá de la negativa formal, no cuestiona la existencia de la denuncia que le fue formulada mediante TCL del 25-2-2021, sino que declinó responsabilidad por no tener la patología invocada "depresión" cobertura en el marco de la LRT y tabla de evaluación de incapacidades laborales.

Y se debe dejar también en claro que el cuestionamiento introducido al contestar demanda la ART, con relación a que el actor no siguió el trámite administrativo, y en cuya razón planteó incumplimiento a las normativas de la Ley 27.3448 y 10.532, debe desestimarse sin más, por cuanto en la resolución promocional de este proceso, obra avocamiento del suscripto para entender en esta causa, habiendo decretado la inconstitucionalidad de lo normado por los arts. 21, 22 y 46 de la LRT y también la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del título I de la Ley 27.348 y de la Ley 10.532, decisión que ante la articulación del recurso de apelación contra dicho decisorio, que fue concedido con efecto diferido y no suspensivo, no corresponde al suscripto reeditar esa discusión sobre la que ya se adoptó postura, sujeta a revisión por parte del Tribunal de Alzada.

**c)** Definido entonces el sistema por el cual habrá de ponderarse la existencia de responsabilidad de la aseguradora demandada, la LRT establece presunciones de autoría y causalidad que orientan la laboral de quien debe juzgarla.

Así lo tiene dicho reiteradamente la Sala Segunda Laboral de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad: *“Como en prieta -pero rigurosa- síntesis lo explicó mi colega, el Dr. Adrian Welp, al votar en la causa “Farabello c. IAPSER” (Expte. N° 542/SL del 14-12-2016), a diferencia del régimen legal de responsabilidad por daños que establece el CCC, “... el sistema de la LRT (leyes 24.557, 26.773 y demás normas atinentes) es un subsistema especial de responsabilidad que, en miras de proteger derechos especialmente tutelados -los de los trabajadores-, establece un esquema propio que presume la autoría y causalidad del daño en la actividad laboral; aquí el trabajador solo debe demostrar la existencia de un hecho en ocasión*

*del trabajo y la existencia de daño, los demás elementos de responsabilidad los presume la ley...*" (trib.cit. en: "Pérez Luis Eduardo c/La Segunda ART S.A. s/ Laboral", Expte. N° 572, del 15-2-2017)

Dicho ello, corresponde analizar en primer término las experticias médicas y las conclusiones a las que arribaron los Peritos convocados para auxiliar en este proceso. En primer lugar se abordará el análisis crítico de la labor desarrollada por la Dra. **Cristina Elizabeth Bianchi**, en quien recayó la designación por orden de lista como especialista en Medicina Psiquiátrica, según las constancias obrantes en la causa.

La mencionada perito, luego de practicar el examen semiológico a la accionante y sobre la base de una evaluación psicodiagnóstica por ella solicitada, y administrada por la Lic. Barello Maria Haydee, y las demás constancias de autos, produjo dictamen que obra incorporado a la causa el día 15-2-2023.

En el mismo, la Dra. Bianchi describió lo que constituyó la anamnesis de su labor pericial, y luego, ingresando al examen clínico psiquiátrico, señaló que la actora se presentó con una actitud reticente. Se expresó con un lenguaje escueto, con respuestas inespecíficas, presentando dificultad para recordar fechas y detalles de situaciones de importancia significativa para la causa. Vocabulario acorde a su nivel de instrucción.

Refirió que mantuvo la entrevistada escaso o nulo contacto ocular. Se evidenció ansiedad y angustia al tener que recordar situaciones vividas en su lugar de trabajo.

En base a los resultados obtenidos a partir del proceso pericial efectuado, en relación al estado psíquico de la actora al momento de la evaluación, se presentó vigil, globalmente orientada, rango del humor con tendencia a la timia displacentera, con pensamiento y lenguaje mayormente concreto.

Sus funciones psicológicas superiores de pensamiento y atencionales se encontraron alteradas levemente en su respuesta, debido a su actual estado psíquico de forma reactiva a los hechos aquí ventilados, *"no como parte de su estructura de personalidad, de carácter emocional, no debido a alteraciones funcionales"*. Pudo observar respecto a su sistema mnésico lagunas, olvidos en relación a situaciones que identificó como traumáticas. Si bien pudo lograr mayormente una suficiente codificación y decodificación de estímulos del medio, lo realizó con un alto monto de esfuerzo que rompen el equilibrio de su aparato tensional.

Observó su aparato psíquico moderadamente enlentecido, síntoma resultante de su estado psicopatológico actual.

Detalló el estudio actual de las facultades mentales, describiendo cada uno de los parámetros analizados, a cuya lectura del informe -por razones de brevedad- cabe remitir.

Como antecedentes personales, señaló que recibió tratamientos psicológicos y psiquiátricos desde el año 2018. Tratamientos psicofarmacológicos instaurados desde el inicio con la Dra. Gómez (2020) y luego con Dr. Romani (2021). Detalló la medicación suministrada.

Evaluó en la Sra. Laiño una estructura de base de personalidad neurótica, aclarando que el término "neurosis" utilizado hace referencia a la estructura psíquica de un sujeto y no a una afección psicopatológica particular.

Indicó los mecanismos defensivos que prioritariamente instrumenta, que son la

represión, evitación, la somatización y el aislamiento. Sus maniobras defensivas han resultado ineficaces para la tramitación psíquica del impacto traumático y ha sobrevenido una modificación en la distribución de la energía psíquica. Los hechos aquí ventilados se han conformado en *"una cadena de sucesos y consecuencias que han impactado en la vida de la peritada y son compatibles con el concepto psicopatológico de trauma, es decir, sucesos o eventos que irrumpen en la vida de una persona caracterizados por su intensidad, la imposibilidad del sujeto para responder de un modo adaptativo y los efectos patógenos duraderos que provoca en la organización psíquica. Como reacción al impacto traumático ha desarrollado conductas de retracción social, se ha alterado la expresión emocional y afectiva, y se han visto perturbadas las relaciones interpersonales"*.

Determinó como diagnóstico evidencias de que *"...las situaciones laborales acaecidas durante el transcurso de un tiempo prolongado fueron vivenciadas como violentas para la psiquis de la evaluada; lo cual ha generado repercusiones en lo anímico y volitivo, viéndose afectada la capacidad de goce en su vida social y afectiva, observándose interferencia en las actividades de la vida diaria. A partir de la exhaustiva evaluación clínica psiquiátrica forense, se presentan en forma manifiesta tanto en lo discursivo, postural, gestual y actitudinal síntomas compatibles con un cuadro: Trastorno Mixto Ansioso-Depresivo ya que cumple con los criterios diagnósticos del DSM V: Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales para esta patología"*, describiendo la signo-sintomatología que presenta.

Indicó sobre la base de lo evaluado, que *"se presentaría un nexo de causalidad con los hechos de autos"*.

La patología descrita es considerada por la Ley de Riesgos de Trabajo una Reacción Vivencial Anormal Neurótica con manifestación Depresiva en este caso de Grado III que por definición del mismo: *"Requieren un tratamiento más intensivo. Hay remisión de los síntomas más agudos antes de tres meses. Se verifican trastornos de memoria y concentración durante el examen psiquiátrico y psicodiagnóstico. Las formas de presentación son desde la depresión, las crisis conversivas, las crisis de pánico, fobias y obsesiones. Son reversibles con el tratamiento psicofarmacológico y psicoterapéutico adecuado. Al año continúan los controles."*

Fijó una incapacidad del 20%, según tabla de evaluación de incapacidades laborales (Dec. 659/96).

A ello añadió los factores de ponderación previstos en la parte final del Baremo Dec. 659/96 (texto según Dec. 49/2014).

A partir de estas conclusiones, queda determinada la IPPD que presenta la trabajadora Laiño, conforme los fundamentos expuestos en el examen pericial:

* RVAN de grado III:	20%.
* Dificultad alta para la realización de tareas habituales:	18%.
* Amerita recalificación - Sí:	10%.
* <u>Incidencia factor edad:</u>	<u>0,5%.</u>

La sumatoria de aquellos factores a la minusvalía psíquica de la actora arrojó en



el cálculo que efectuó la experta el siguiente resultado: "20% + (38% del 10% = 3,8%) + 0,5 = 24,3% (veinticuatro puntos tres por ciento) de minusvalía total".

Reiteró que esta incapacidad guarda relación causal con los hechos denunciados por la actora que originara los presentes autos ya que el mismo, en el caso de demostrarse que ha ocurrido tal como lo relata la actora, por su etiología, mecanismo de producción y cronología es causa suficiente como para producirla.

Añadió finalmente que la sintomatología descripta puede ser modificable a través de un tratamiento integral (psicológico y psiquiátrico), tratamiento que no implica la supresión completa de la problemática que presenta quien lo realiza ("restitución ad-integrum") sino que apunta a su elaboración o potenciación de recursos saludables y eficaces para asumirla. Recomendó así reestablecer tratamiento psiquiátrico, por un lapso no inferior a un año, conjuntamente con un tratamiento psicológico, el cual deberá contar con un seguimiento regular, con una frecuencia a considerar por el profesional tratante.

Corrido traslado a las partes de las conclusiones a las que arribó la Dra. Bianchi, el IAPSER las impugnó, conforme los siguientes fundamentos.

Indicó la demandada que la contingencia laboral que denunció la actora ante la ART, responde a Enfermedad Profesional y que el reconocimiento del carácter de profesional a una enfermedad es un proceso de varias etapas, que describió y desarrolló, pudiendo resumirse en: "*conocimiento del medio ambiente y condiciones de trabajo (...); conocimiento clínico-biológico (...); marco legislativo y médico-legal; factores que permiten establecer las diferencias entre las enfermedades profesionales y las comunes (...)*".

Criticó que la experta sustente su informe pericial y la incapacidad otorgada, en los dichos de la actora, en su entrevista y test psicológicos. Le reprochó también que la experta no tuvo en cuenta cierta documentación que resulta primordial al momento de determinar si una persona se encuentra expuesta a un Agente de Riesgo. En el caso, el informe pericial no evidencia que el Perito sustentara su análisis en una CyMAT (Condiciones y Medio Ambiente en el Trabajo), y afirmó que la actora no se encontró expuesta a ningún Agente de Riesgo que pueda ocasionarle el Trastorno Mixto Ansioso Depresivo que presenta. Luego señaló que el daño psíquico es innegable cuando se trata de infortunios severos, ya sea súbitos o de enfermedades laborales.

Insistió que los hechos o vivencias deben tener relevancia de magnitud que provoquen una alteración psíquica. Añadió que los Decretos 658/96 y 49/14, no poseen un Agente de Riesgo cuya exposición pueda derivar en el Trastorno Mixto Ansioso Depresivo (devenido en la RVAN Grado III considerada por la experta).

Trasladadas estas observaciones a la Perito Médica Psiquiatra, respondió en los siguientes términos:

Afirmó que la pericia realizada fue producto de una evaluación clínica y forense exhaustiva, de acuerdo a los parámetros científicos propios de una ciencia como la psiquiatría forense.

Explicó los pasos desarrollados para arribar a las conclusiones plasmadas en su dictamen. Destacó que la observación y la lectura clínica son herramientas centrales del quehacer de la psiquiatría, no siendo esto un dispositivo asentado en el sentido común y subjetividad, sino todo lo contrario, se apoya en un dispositivo científico y técnico cualitativo y particular del saber médico.

Afirmó haber indagado, analizado, y descartado toda posible influencia de factores concausales/ preexistencias/ y toda posibilidad de un cuadro sobreviniente a la hora de realizar el dictamen, en caso contrario lo hubiera informado.

Enfatizó que debe comprenderse que el funcionamiento de una persona no depende únicamente y exclusivamente de un daño cerebral a nivel orgánico, sino que han de observarse perturbaciones en su adaptación, de origen emocional y afectivo, que afectan su capacidad de disfrute, pensamiento, atención, etcétera siendo esto de un grado de deterioro y detrimento como en el caso del peritado. Explicó también que en materia de daño psíquico no se puede hablar de "causa" sino de "multicausalidad."

Fue categórica luego en la afirmación de que *"Los daños que ha sufrido la peritada durante el desempeño de sus tareas laborativas bajo las órdenes de sus directivos, según la legislación laboral vigente configuran un infortunio laboral, reconocido por la ley 24.557 como enfermedad profesional. Existe una noxa, situaciones estresantes que se han extendido en el tiempo, provocando un deterioro en su aparato psíquico, afectando su vida personal, vivencial, familiar y social, constituyendo así un daño psicopatológico con repercusión psicológica y somatomorfa. La noxa produce la ruptura del equilibrio homeostático psíquico, provocando un desajuste en el sistema defensivo o adaptativo y así se causa el daño. Este impacto determina los síntomas que la evaluada fue desarrollando a lo largo del transcurrir laboral"*.

También lo fue en la siguiente conclusión al referirse a que el cuadro patológico que presenta *"...guarda relación causal con el ambiente laboral y sin la sucesión de acontecimientos descriptos, no se habría desarrollado"*.

Luego de estas explicaciones brindadas por la Dra. Bianchi, la parte accionante solicitó se le diera intervención la intervención que se acordó al Dr. **Cristian Luis Castell**, Médico Laboral del Cuerpo Médico Forense de la jurisdicción para que dictaminase según lo ordenado en el acto de recepción de la causa a prueba.

Requerida opinión experta al Dr. Castell, éste produjo el informe que obra incorporado en autos mediante presentación de fecha 15-6-2023.

En el mismo el Sr. Médico Laboral de la jurisdicción aclaró que el examen estuvo orientado específicamente a lo solicitado en el auto de apertura a prueba.

Refirió que la Sra. Laiño se presentó deambulando por sus propios medios con marcha eubásica (normal) de forma personal no acompañada. Ubicación en tiempo y espacio lúcida, sin signos de foco motor ni meníngeo con juicio conservado.

Presión arterial 110/70 (dentro de parámetros de la normalidad para su edad y

condición física), frecuencia cardíaca 80 x minuto, frecuencia respiratoria 18 por minuto, siendo estas últimas de parámetros normales. Pulso regular igual simétrico.

Cuello simétrico, no palpó adenomegalias, ni la glándula tiroides agrandada. Con buena entrada de aire bilateral sin disnea tos ni cianosis. Murmullo vesicular conservado.

Abdomen con cicatriz de cesárea sin particularidades, blando indoloro, ruidos hidroaéreos + no estando alterado el peristaltismo intestinal, no palpó visceromegalias (agrandamiento de órganos).

En su sistema osteoarticular presentó escoliosis leve dorsolumbar, y el resto del examen sin particularidades.

Con audición en ambos oídos dentro de la normalidad, sin alteración de los pabellones auriculares ni conducto auditivo externo. Con olfato conservado.

Señaló, en cuanto a la vista, los movimientos oculares normales. Reflejos conservados y presentó lentes recetados por oftalmólogo.

Examen neurológico dentro de parámetros normales. No detectó signos de sospecha de lesión neurológica alguna.

Concluyó que al examen clínico (interrogatorio y examen físico), la Sra. Laiño presentó signos dentro de los parámetros de la normalidad, con la salvedad de la escoliosis dorsolumbar; y que del mismo no se desprenden ni objetivan patologías relacionadas o asociadas con la situación de estrés denunciada en autos al momento de la pericia.

De estas conclusiones del examen clínico general de la actora llevado a cabo por el Dr. Castell, se corrió vistas a las partes, quienes no requirieron explicaciones o formularon pedido de ampliación u observaciones a los hallazgos médicos que exhibe el dictamen.

De lo expuesto hasta aquí, vale señalar que las críticas formuladas por el IAPSER a las conclusiones que arribó la Perito Médica especialista en Psiquiatría, no conmueven sus categóricas conclusiones. Señaló lo que para la medicina, a través de métodos científicos y objetivos empleados y descriptos en su dictamen, significa la clínica médica o semiología psiquiátrica. La experta basó sus conclusiones en dicha clínica psiquiátrica (soberana para la literatura médica), pero se valió además de los antecedentes documentales de la causa, en el psicodiagnóstico que pidió como estudio complementario para descartar simulación en la signo-sintomatología.

Todas sus conclusiones se encuentran basamentadas en criterios de la psiquiatría forense -como así lo señaló con ahinco y explicó-, y en las evaluaciones diagnósticas realizadas, erigiéndose como fundamental para sostener sus conclusiones y no apartarse el suscripto un ápice de las mismas, la afirmación de que de no haber atravesado los episodios que relató en la anamnesis, la actora no habría padecido los trastornos traumáticos que evidenció en el examen médico.

Estos episodios vivenciados en el marco de su trabajo, han quedado corroborados con el resto del material probatorio rendido en la causa.

Los testigos que declararon en autos abonaron las situaciones de exposición de

la actora, que se recuerda era una funcionaria civil, Licenciada en Bromatología, al servicio de Criminalística de la Policía Departamental Guleguaychú, donde las labores que se le exigieron a lo largo de su prestación de servicios, excedieron el ámbito de laboratorio para donde fue nombrada como agente civil con prestación de funciones policiales en ese ámbito de la fuerza.

Así, ha quedado acreditado a partir de la prueba testimonial, y especialmente surge de la documental que mediante respuesta al Oficio N° 534 aportó al juicio la empleadora de la Sra. Laiño, que a la actora se le encomendaron tareas que por sí excedían el campo científico para el que fue formada en la Facultad de Bromatología de la Uner, de donde egresó con título de Licenciatura en dicha ciencia.

No incumbía a su formación profesional las peritaciones informáticas (aperturas de celulares bloqueados, desgrabaciones digitales, toma de muestras fotográficas, etc.), sin que la demandada haya acercado al proceso pruebas de que las capacitaciones que recibió en formación de posgrado, le hubieren acreditado habilidades o conocimientos científicos en estas otras materias o ciencias ajenas a su formación de grado.

Se advierte así que el sometimiento a los requerimientos que le fueron proporcionados por parte del fuerza policial -área Criminalística de la Jefatura Departamental-, por requerimientos también de la justicia penal de esta jurisdicción, se advierten como suficiente exposición a agentes estresores en el ámbito de su trabajo, en cuya razón, el argumento del IAPSER de que las conclusiones de la Dra. Bianchi no están avalados por un relevamiento o CyMAT no resultan atendibles, porque la misma ART que apoya su defensa en tal circunstancia, tampoco arrió al proceso un estudio de esas características que pudieran desacreditar la exposición a agentes de riesgo, que para el caso, han sido situaciones estresantes o vivencias traumáticas -vgr. las intervenciones como "fotógrafa forense" en el marco de realización de autopsias judiciales- para lo cual, -y por aplicación del más elemental sentido común que no debe perderse en el análisis del caso-, la actora no tenía, ni debía tener tolerancia o resistencia física ni mental para ello, por su formación profesional de Bromatóloga.

Las demás circunstancias que han sido descriptas en la demanda, fueron corroboradas también por la prueba testimonial rendida y la profusa documental aportada al juicio.

Quedó acreditado por este medio de prueba, que la Sra. Laiño, se recuerda Licenciada en Bromatología, y sin formación de escuela policial, sino nombrada como profesional por Decreto sin instrucción policial, debió cubrir prestaciones propias de la función policial, como por ejemplo guardias, recorridas, cacheos, sin que se hubiere acreditado por parte de la accionada que aquella se encontraba, por su formación, capacitada para ello. Es decir, el hecho de haber prestado funciones policiales, sin haber recibido instrucción policial, y que por esta razón no se la dotaba de las condiciones mínimas necesarias para resguardar su propia integridad psicofísica -protección antibalas, armamento o simplemente uniforme acorde a la función desempeñada- colocó a entender del suscripto, a vivencias que pudieron generar estrés traumático, afectando su incolumidad psicofísica.

Tales circunstancias permiten concluir a este juzgador, sin vacilación alguna, que la afirmación de la Perito Psiquiatra, Dra. Bianchi, apoyada en la clínica, psicodiagnóstico que evitó presumir simulación, y las demás constancias obrantes en autos como los tratamientos recibidos y administración psicofarmacológica, de que las situaciones laborales a las que estuvo expuesta la Sra. Laiño le provocaron vivencias traumáticas que conmovieron su integridad psíquica, y por ello, más allá de la corrección que se hará seguidamente sobre el método empleado por la experta para adicionar los factores de ponderación, la prueba pericial médico psiquiátrica producida en autos, se erige como suficiente y eficaz medio de convicción para fallar en el sentido que se adelantó: la acreditación de una incapacidad psíquica presentada por la actora, que tuvo como adecuada relación causal, las tareas realizadas para su empleadora, la Jefatura Departamental de Policía, área Criminalística.

En lo demás, cabe señalar que el también auxiliar Dr. Castell, que como Médico Laboral de la jurisdicción, se le confirió intervención en autos para un examen clínico general de la actora, no encontró signo-sintomatología que le provoque mayor incapacidad que la determinada por la pericia psiquiátrica, conclusión del experto que no habiendo sido cuestionada por las partes, cabe tener por conformada por aquellas, no encontrando tampoco mérito alguno que permita, a partir de la fundamentación que exhibe la labor del Médico Laboral, oficiosamente ingresar en la revisión del dictamen.

#### **d) Conclusiones. Determinación final de incapacidad laboral.**

Como se adelantó, teniendo como válida la determinación diagnóstica efectuada por la Perito, Dra. Bianchi, en relación a la minusvalía psíquica que presente la accionante, sin que se advierteran secuelas físicas que ameriten incrementar el porcentaje de incapacidad determinado por la experticia psiquiátrica, en atención a las conclusiones arribadas por el Dr. Castell, debe tenerse por corroborado a partir de la prueba pericial médica, que la Sra. Laiño presenta una RNVA de grado III, que encontrando suficiente relación causal con las tareas desempeñadas para su empleadora, Policía de la Provincia Entre Ríos, la incapacitan en un 20% de su total práctica, corrigiéndose en este segmento, el modo de adición de los factores de ponderación realizados por la Dra. Bianchi, que deslizan un pequeño yerro, según las pautas que establece la última parte del Baremo Dec. 659/96 y Dec. 49/2014, que seguidamente se rectificarán, por entender el suscripto, que la siguiente fórmula es la que se ajusta a dichos criterios normativos.

* RVAN de grado III:	20%.
* Dificultad alta para la realización de tareas habituales:	18%.
* Amerita recalificación - Sí:	10%.
* <u>Incidencia factor edad:</u>	<u>0,5%.</u>
<b>Total IPPD:</b>	<b>26,1%.</b>

Con esta salvedad, en lo demás debe estarse al dictamen pericial realizado por los Dres. Bianchi y Castell, determinándose así una incapacidad parcial, permanente y definitiva

del 26,1 de la capacidad práctica de la trabajadora Laiño, lo que así corresponde resolver.

A mayor abundamiento, vale recordar que esta prueba -a la que corresponde otorgar primacía y relevancia en este tipo de procesos-, es de eminente carácter técnico-científica que produce el auxiliar de la justicia, y "*...su trascendencia dentro del juego procesal se afianza en la riqueza científica de los argumentos y estudios de la especialidad (sobre la condición jurídica del perito puede leerse a Devis Echandía, en Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo II, pág. 308 y siguientes, edición Víctor P. de Zavalía, Buenos Aires, 1974)*". (Capel. Gchú, Sala II Laboral, "Sánchez Néstor Ricardo Luis c/ La Segunda ART S.A. s/ Accidente de Trabajo", Expte. N° 178/SL, del 19-8-2015).

A su vez, el STJ en "Vargas c/ Carrazza", del 27-06-2011 sostuvo que: "*no existiendo ninguna duda en cuanto a que para establecer el daño sufrido por un trabajador a consecuencia de un infortunio laboral y sus secuelas, la pericia médica resulta la prueba más idónea y adecuada*".

A ello debe apuntarse también que "*...la circunstancia de que el dictamen no obligue al juez ... no importa que este pueda apartarse arbitrariamente de la opinión fundada del perito idóneo; la desestimación de sus conclusiones ha de ser razonable y fundada...*" (cfr. Falcón, "Tratado de Derecho Procesal", Tomo II, pág. 1180; DEVIS ECHANDIA, H.: "Teoría General de la Prueba Civil", Tomo II, página 348).

En consecuencia, tomando en cuenta que Auzqui presenta un 7% de minusvalía como consecuencia de la fractura de peroné consolidada en eje, incluidos en ese porcentual los factores de ponderación antes analizados, corresponde seguidamente calcular las prestaciones dinerarias pretendidas por el actor.

#### **4.- Quantum indemnizatorio.**

**a) VIB.** Como se indicó más arriba, al momento de la primera manifestación invalidante de la enfermedad (25-2-2021), se encontraba ya vigente la Ley 27.348, resultando de aplicación en lo pertinente (título III) al caso de autos, sin que su hubiere cuestionado el art. 11 de esa norma que dispuso una reforma sustancial en el modo de calcular el ingreso base promedio de las remuneraciones del trabajador, en consonancia con lo dispuesto en el art. 103 de la LCT y el Convenio 95 de la OIT, y sin encontrar mérito para analizar su constitucionalidad de oficio.

**b) Liquidación de la indemnización:** sentado lo anterior, la liquidación de la indemnización que corresponde reconocer al trabajador, es según la siguiente liquidación:

MES/AÑO	REMUNERACION	ÍNDICE RIPTÉ	MONTO ACTUALIZADO
03/20	59091,54	1,2711	75111,26
04/20	59091,54	1,2692	74998,98
05/20	59091,54	1,267	74868,98
06/20	88079,31	1,2387	109103,84
07/20	59091,54	1,1961	70679,39
08/20	59091,54	1,1896	70295,30
09/20	59091,54	1,1677	69001,19
10/20	65460,99	1,1163	73074,10

11/20	65460,99	1,1025	72170,74
12/20	102633,49	1,0811	110957,07
01/21	66576,99	1,0615	70671,47
02/21	78129,44	1	78129,44
<i>subtotal</i>	820890,45	<b>Total IB + RIPTE</b>	<b><u>949061,77</u></b>
VIB Promedio =	79088,48		

Llegado a este punto de análisis, es necesario señalar que sin perjuicio de que en reiteradas oportunidades anteriores el suscripto declaró, para cada caso concreto, la invalidez constitucional del Dec. 669/19, por colisionar con derechos y garantías de raigambre constitucional, tal como lo señaló la Sala Laboral del STJER, en los autos "Crettaz, Hugo Dimas c/lapser ART S.A. -Accidente de Trabajo- Recurso de Inaplicabilidad de Ley", Expte. 6158, del 8-2-2023, no resulta procedente la declaración en abstracto de la inconstitucionalidad de una norma, sino que debe verificarse para cada caso la vulneración de la misma con aquellas de mayor jerarquía. Esto ha sido además doctrina de la CSJN en reiteradas oportunidades (entre otros en "Rita Mills de Pereyra").

El citado fallo de nuestro Címero Tribunal provincial señaló su aplicación al caso citado, porque en definitiva, las disposiciones del DNU 669/19 resultaba para esa concreta situación, una mejora sustancial de las prestaciones a percibir por el trabajador. Sostuvo para ello que debía realizarse un análisis comparativo de los resultados para verificar ello, entre las disposiciones del art. 12 de la Ley 24.557 (luego de la reforma del art. 11 de la Ley 27.348), y las contenidas en el referido Decreto de Necesidad y Urgencia. Y así arribó a la conclusión de que la aplicación del Ripte en sustitución de la TABN arrojaba un resultado que mejoraba sustancialmente la indemnización del trabajador Crettaz.

El Vocal de primer voto, Dr. Carlomagno, señalaba en la citada causa que *"...luce evidente que en el sublite la aplicación del DNU 669/19 beneficia con creces el cálculo indemnizatorio, siendo que la variable del ingreso base mensual influye en el cálculo de la prestación de la que resulta acreedor el actor, en virtud del art. 14 inciso 2 apartado a) de la LRT."*

A partir de este criterio, se tiene entonces que, aplicando al valor ingreso promedio obtenido en el cálculo realizado más arriba la Tasa Activa del Banco Nación, para el período 25-2-2021 a la fecha de la presente sentencia, el mismo asciende a \$234.770,99.

Mientras que ajustado por RIPTE por igual período, tomando el último índice publicado por la SSS que corresponde al mes de septiembre de 2023 (43.045,75) y el del mes de febrero de 2021 (8263,33), el coeficiente es del 5.2092, y el VIB asciende a \$411.987,71.

Luego, el mismo voto del Dr. Carlomagno señaló que *"...la Superintendencia de Seguros de la Nación, en ejercicio de lo normado por el art. 2 del decreto en análisis, se encuentra facultada para dictar las normas aclaratorias y complementarias del art. 12 de la Ley 24557 y sus modificaciones, "así como también medidas tendientes a simplificar el pago de indemnizaciones y agilizar la terminación de los procesos judiciales, en beneficio de los*

trabajadores". Y en este sentido, es que emitió el 13/11/19 la Resolución 1039/2019, la que en su art. 3 refirió que el cálculo de interés previsto en el art. 12 inciso 2 de la Ley 24557, se calculará en forma simple, sumando las variaciones diarias del RIPTTE correspondientes a la cantidad de días transcurridos entre la fecha de la primera manifestación invalidante y la fecha de cálculo de la reserva o la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización. Tal resolución, afecta el principio de progresividad y produce un efecto pernicioso sobre el accidentado, por lo que se impone decretar la inconstitucionalidad del art. 3 de la Resolución 1039/2019 de la SSN, toda vez que afecta el derecho de propiedad del trabajador, el cual no puede ser vulnerado por la aplicación de tal resolución administrativa".

En línea con este criterio, habrá también de decretarse al caso concreto, la inconstitucionalidad de lo normado por el art. 3 de la Resolución 1039/19 de la SSN (texto según el Dec. 332/23).

Y habiéndose receptado también en la citada doctrina vinculante la aplicación de intereses por privación de uso del capital por parte del trabajador damnificado, entendió procedente adicionar al capital un interés puro del 12% anual. Para el caso de mora en el pago de la indemnización por parte de la aseguradora de riesgos del trabajo, determinó que resultaba aplicable lo previsto en el inc. 3 del art. 12 de la LRT.

De conformidad a las pautas señaladas en el citado fallo, se procederá a liquidar la indemnización que corresponde al trabajador por aplicación del art. 14 inc. 2 a) de la LRT, para este siniestro del que fue víctima el actor.

Fórmula art. 14 inc. 2 a) Ley 24.557:  $53 * VIB (\$411.987,71) * 26,1\% * 1.5476 (65/42) = \$8.819.812,62.$

Adicional art. 3 Ley 26.773: corresponde aplicar el adicional del 20% establecido en la citada norma, que indemniza todo daño no patrimonial causado al trabajador siniestrado en ocasión de su trabajo. Así resulta que el 20% de \$8.819.812,62 es equivalente a \$1.763.962.52.

Suma de ambos conceptos: \$10.583.775,15.

Interés puro del 12% anual: la suma indicada arriba se incrementará con el interés señalado en el fallo "Crettaz", correspondiendo así aplicar una tasa en tal concepto por el período 25-2-2021 al 1-12-2023 igual al 33,17%.

$\$10.583.775,12 * 33,17\% = \$3.510.638,20 + = \underline{\underline{\$14.094.413,32.}}$

Luego, para el caso de no cancelarse esta suma en el plazo que se confiere a la demandada para ello, devengará una tasa de interés igual a la que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días (TABN), hasta la total cancelación del crédito reconocido al actor por la presente (conforme doctrina "Crettaz").

c) Se deja constancia que en el presente caso, los resultados de las fórmulas son mayores al piso mínimo establecido en el Dec. 1694/09, actualizado según el ajuste general semestral determinado en la Ley 26.773.

Así, la suma total por la que corresponde sea condenada la accionada asciende



a pesos catorce millones noventa y cuatro mil cuatrocientos trece con treinta y dos centavos (\$14.094.413,32).

5.- **Costas.** En orden a la imposición de costas cabe estar, en principio, a la regla que rige la materia y que indica que las mismas deben serle impuestas a la parte vencida.

Además, y por último, por resultar oportuno (art. 27 Ley 7.046), se regularán honorarios profesionales que tocan a los letrados de las partes y a los peritos Médicos que dictaminaron en este proceso.

En virtud de lo expuesto, normativa, doctrina y jurisprudencia citada; conforme lo indicado por el art. 65 de la Constitución Provincial, el art. 102 CPL y los arts. 160 y 31 inc. 4to. del CPCC, norma -esta última- general del derecho procesal aplicable, así juzgando, se;

**RESUELVE:**

I.- **Declarar inconstitucional** para este caso concreto, el art. 3 de la Resolución 1039/2019 de la SSN (texto según Res. 332/23), conforme los fundamentos expuestos en los considerandos.

II.- **Hacer lugar a la demanda** entablada por la Sra. **Gabriela Estefanía Laiño**, DNI 24.264.098, contra el **Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos**, a quien se condena a abonar a aquel la suma de **pesos catorce millones noventa y cuatro mil cuatrocientos trece con treinta y dos centavos (\$14.094.413,32)**, en un plazo de DIEZ DIAS. De no abonarse en término, la indicada suma devengará intereses igual a la TABN para sus operaciones de descuento a treinta días, hasta su total y efectiva cancelación.

III.- **Imponer las costas** a la ART vencida.

IV.- **Regular honorarios** a los letrados intervinientes conforme a la calidad, extensión y complejidad de los trabajos realizados, resultados y monto del juicio, de la siguiente manera: al Dr. **Horacio José Dargainz** en la suma de **pesos un millón dos mil cuatrocientos cincuenta (\$1.002.450 = 244,5 J.)**; al Dr. **Ignacio Pérez Nuñez** en la suma de **pesos un millón dos mil cuatrocientos cincuenta (\$1.002.450 = 244,5 J.)**; al Dr. **Carlos Federico Aloy** en la suma de **pesos seiscientos diez mil novecientos (\$610.900 = 149 J.)**; al Dr. **Leonardo Miguel Roberto Martínez** en la suma de **pesos un millón ochocientos treinta y un mil sesenta (\$1.831.060 = 446,6)**; a la Dra. **Cristina Elizabeth Bianchi** en la suma de **pesos setecientos cinco mil (\$705.000)**; y al Dr. **Cristian Luis Castell** en la suma de **pesos quinientos sesenta y cuatro mil (\$564.000)**. En todos los casos con más el IVA si correspondiere. Para ello se siguieron las pautas de los arts. 2, 3, 5, 30, 31, 59, 61, 63 y 98 de la Ley 7.046 y según valor Jurista igual a \$4.100. Y en el caso del Perito Médico que auxilió en este proceso, de conformidad a lo establecido en los arts. 39 del Código Procesal Laboral, 133 de la Ley 6.902, y 21 de la Ley 7.046.

Dejase aclarado que en el caso del Dr. Castell, Médico Laboral de la jurisdicción, deberá darse cumplimiento con lo dispuesto en el art. 131 de la Ley 6902, debiendo depositarse sus honorarios en la cuenta especial correspondiente (NBersa: 9781-9), a cuyo fin se notificará al Agente Fiscal en turno.

V.- **Efectuar las notificaciones** previstas en el art. 28 de la Ley 7046, por medio del

SNE.

**VI.- Ordenar cumplimenten** los letrados intervinientes en el plazo legal con el art. 50 de la ley 9005 bajo apercibimiento de efectuar las notificaciones correspondientes a Caja Forense.

**VII.- Registrar, notificar** y oportunamente, **archivar**, con el sellado repuesto que corresponda, el que deberá ser oblado dentro del quinto día de quedar consentida o ejecutoriada la presente, bajo apercibimiento de remitir copia de la misma a Fiscalía de Estado para su cobro judicial (arts. 36 CPL y 6 Ley 10.056). Hágase devolución oportuna de la documental aportada por las partes.

**Luis Javier Frosch**  
**Juez del Trabajo**

Registrado en el L.A.S. digital del cte. mes y año. Conste

**Hugo Néstor Otero**  
**Secretario**

Hago saber a Uds. las disposiciones de los Art. 28 y Art. 114 Ley 7046: **Art. 28: Notificación de toda regulación:** Toda regulación de honorarios deberá notificarse personalmente o por cédula. Para el ejercicio del derecho al cobro de honorarios al mandante o patrocinado, la notificación deberá hacerse en su domicilio real. En todos los casos la cédula deberá ser suscripta por el Secretario del Juzgado o Tribunal con transcripción de éste artículo y del art. 114 bajo pena de nulidad.- No será necesaria la notificación personal o por cédula de los autos que resuelvan los reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del art. 114. **Art. 114: Pago de honorarios:** Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales y los convenidos por escritos cuando sean exigibles se abonaran dentro de los diez días de requerido su pago en forma fehaciente.- Operada la mora, el profesional podrá reclamar el honorario actualizado con aplicación de índice previsto en el art. 29 desde la regulación y hasta el pago, con más un interés del 8% anual.- En caso de tratarse de honorarios que han sido materia de apelación, sobre el monto que quede fijado definitivamente en instancia superior se aplicará la corrección monetaria a partir de la regulación de la Instancia inferior.- No será menester justificar en juicio los índices que se aplicarán de oficio por los Sres. Jueces y Tribunales.

**Hugo Néstor Otero**  
**Secretario**